POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS SUSTANTIVAS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES, REGIMEN SANCIONATORIO Y DE PROCEDIMIENTO, COBRO COACTIVO Y EXENCIONES - DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA"

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, la Ley 14 de 1983, el Decreto - Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990 y Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1753 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Decreto Nacional 624 de 1989, Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016, ley 1995 de 2019, ley 2010 de 2019, el Decreto 583 de 2017 y el Decreto 1625 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la actual Administración al adoptar el Plan de Desarrollo para el Municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, estipuló como una de sus finalidades el de mejorar la eficiencia del sistema tributario municipal, mediante la actualización normativa tributaria, la disminución de la elusión y la evasión y disminución de la cartera por cobrar.

Que, como parte de este propósito, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad sustantiva tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones. Que por lo anteriormente expuesto.

ACUERDA:

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de San Juan del Cesar- La Guajira tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Así mismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. **DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de San Juan del Cesar, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de San Juan del Cesar, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realicen el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Estatuto Tributario Municipal, es la compilación complementa con el procedimiento tributario municipal y las sanciones también desarrolladas en el presente documento.

ARTÍCULO 4. VEEDURÍAS CIUDADANAS. Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia en la utilización de los tributos municipales, la Administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de San Juan del Cesar, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. El sistema tributario se funda en los principios de Equidad, eficiencia, legalidad, progresividad, entre otros.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

ARTICULO 8. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos. El Concejo Municipal puede permitir

que las autoridades municipales fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobre a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. El sistema y el método para definir tales costos o beneficios y la forma de hacer su reparto se fijarán mediante acuerdo municipal. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva

ARTÍCULO 10. AUTONOMÍA. El Municipio de San juan del Cesar goza de autonomía para fijar los tributos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 11. ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. En el Municipio de San Juan del Cesar radican las potestades de administración tributarias, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención

ARTÍCULO 12. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de San Juan del Cesar:

IMPUESTOS

a) Impuesto Predial Unificado
b) Impuesto de Industria y Comercio.
c) Impuesto de Avisos y Tableros.
d) Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos.
e) Impuesto de Alumbrado Público
f) Impuesto de Espectáculos Públicos.
g) Impuesto al de rifas y juegos de azar.
h) Impuesto de Delineación Urbana.
i) Impuesto de degüello de ganado menor
j) Impuesto por el transporte de hidrocarburos
k) Impuestos sobre vehículos automotores
l) Impuesto a la telefonía.

TASAS MUNICIPALES

a) Tasa por ocupación de vías
b) Tasa por uso del suelo y subsuelo para excavación
c) Tasa por ocupación de parques y espacios públicos
d) Sobretasa a la gasolina motor
e) Sobretasa ambiental
f) Sobretasa para la actividad Bomberil

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

a) Estampilla Pro-Cultura
b) Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
c) Estampilla Pro-Deporte
d) Estampilla Pro-Gestión Integral del Riesgo Contra Incendio

CONTRIBUCIONES

a) Contribución especial sobre contratos de obra pública Contribución por Valorización

RENTAS Y DERECHOS

a) Comparendo Ambiental Multas Arrendamientos
b) Gaceta Municipal Multas y Sanciones

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los elementos esenciales de los tributos son:

1. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de San Juan del Cesar como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

3. RESPONSABLES. Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia

administración tributaria municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

4. HECHO GENERADOR. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

5. CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

6. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

7. TARIFA. Es el porcentaje, millaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 14. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Únicamente el Municipio de San Juan del Cesar como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, a través del Concejo Municipal en conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

PARÁGRAFO. - Las exenciones no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos. No obstante, la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

ARTÍCULO 15. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le

exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 17. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de San Juan del Cesar conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones. Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento administrativo, el Código General del Proceso, Código de procedimiento penal y Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 18. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 19. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Decreto.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 20. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en las entidades financieras que el municipio autorice para tal fin.

ARTÍCULO 21. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 22. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia en las cuentas corrientes y/o de ahorro que disponga el municipio De San Juan Del Cesar, La Guajira.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.

ARTICULO 23. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La

Administración Tributaria Municipal, Imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al Secretario de Hacienda, para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 24. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de San Juan Del Cesar, la cual se ajustará anualmente de acuerdo con lo que se establezca a nivel nacional.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 25. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986
b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.
e) Ley 1995 de 2019 por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 27. SUJETO ACTIVO. municipio de San juan del Cesar, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 28. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de San juan del Cesar. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
b) Al último auto avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante.
c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante la Autoridad Catastral Municipal quien para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones Números: 070 de 2011,1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a la Autoridad Catastral Municipal de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar el impuesto liquidado dentro de los plazos

señalados con el avalúo catastral vigente y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura con efectividad a la fecha de causación del impuesto.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTICULO 30. Avalúos Catastrales. Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por

primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo.

ARTICULO 31. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la resolución 70 del 2011, expedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y demás normas que la modifican o complementan.

PARAGRAFO. Para efectos tributarios el propietario o poseedor podrá, hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión ante el IGAC de los avalúos de formación, actualización o conservación, de acuerdo con el procedimiento que regulan el tema. Sí presenta dicha solicitud dentro del término señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de la solicitud y una vez adoptada la decisión de revisión, en caso de modificación del avalúo catastral, se corregirá la liquidación y la factura.

ARTÍCULO 32. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES EN CONSERVACION. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cíen por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). para el período comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta de Ciento Treinta Por Ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Los avalúos resultantes del trámite de la petición de la revisión tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

PARAGRAFO 2. Cuando las normas del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente factores de valorización tal como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a la actividad agropecuaria dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el Artículo 8 de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 33. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen ' su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los 'tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO: La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigor ello de enero del año siguiente. en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación. Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (OS) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 34. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 ibídem, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARAGRAFO. La expedición de la paz y salvo para predios sometidos al régimen de comunidad se emitirá cuando el predio se encuentre al día.

ARTÍCULO 35. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los Avalúos Catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 36. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral de los predios de conservación se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes. Parágrafo. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 37. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 38. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2021 serán las siguientes:

POR DETERMINAR TARIFAS Y CUADRO DE TARIFAS.

AVALUO	ESTRATO	TARIFA
MENOS DE 135 SMLMV	1	2 X 1000
DE 135.1 A 200 SMLMV	1	3 X 1000
MAS DE 200 SMLMV	1	5 X 1000
MENOS DE 135 SMLMV	2	3 X 1000
DE 135.1 A 200 SMLMV	2	4 X 1000
MAS DE 200 SMLMV	2	6 X 1000
MENOS DE 135 SMLMV	3	4 X 1000
DE 135.1 A 200 SMLMV	3	5 X 1000
MAS DE 200 SMLMV	3	8 X 1000
VIENDAS SUPERIORES A ESTRATO 3 Y CON RANGOS DE AVALUOS SUPERIORES A 200.1 SMLMV		9 X 1000
POR USOS		
INMUEBLES DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS		10 X 1000
INMUEBLE USO INDUSTRIAL		10 X 1000
INMUEBLE USO FINANCIERO		10 X 1000
Predios donde funcionen entidades asistenciales, educativas, culturales y de culto		9 X 1000
Inmuebles donde funcionen entidades educativas de carácter técnico o profesional		9 X 1000
Inmuebles donde funcionen instituciones a nivel administrativos		9 X 1000
Inmuebles donde funcionen instituciones de seguridad y defensa		9 X 1000
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS		15 X 1000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS		15 X 1000
PREDIOS NO URBANIZABLES		12 X 1000
INMUEBLES AGROPECUARIOS RURALES		
AVALUO	**AREA**	**TARIFA**
	0 – 5 HAS	3 x 1000
DE 0 - 135 SMLMV	MAYOR A 5 HAS	5 x 1000
Mayor a 135 SMLMV	ENTRE 5.1 Y 30 HAS	6 x 1000

	DE 30.1 HAS EN ADELANTE	10 x 1000
OTROS DESTINOS		
Residenciales Rurales		3 X 1000
Rurales con Explotación Mineras		20 x 1000
Resguardos Indígenas		PROMEDIO PONDERADO
Predios de Uso Turístico, Recreativo y Comercial		9 x 1000
Predios afectados por el plan de ordenamiento Territorial y aquellos que tienen cargas arquitectónicas de conservación en el tiempo		9 x 1000

ARTÍCULO 39. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Administración Tributaria Municipal, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifa señalada en este Estatuto.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios. Cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo correspondiente.

ARTÍCULO 40. SISTEMA DE FACTURACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el Municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira está autorizado para establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo.

El Alcalde Municipal está facultado para implementar los mecanismos para ser efectivos estos sistemas. Sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la

Entidad competente para la Administración del Tributo de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 41. USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACIÓN. La Administración Tributaria Municipal diseñará los formatos para la facturación y/o liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

1.Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio.

2.Número de identificación o dirección del predio.

3.Avalúo Catastral Clasificación (Grupo – Estrato, Etc.)

4.Tarifa aplicada; valor de impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa ambiental, Sobretasa Bomberil, intereses por mora y valor total.

La facturación de periodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado.

La liquidación del impuesto predial unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura.

ARTÍCULO 42. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARRAGRAFO 1. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 30 para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. no será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles · del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral. 9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastra

PARRAGRAFO 2 LÍMITES TRANSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive; el incremento del impuesto predial unificado para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hubieran pagado dicho tributo según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior. Para los predios residenciales de estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

ARTÍCULO 43. PREDIOS EXCLUIDOS Y EXENTOS DEL IMPUESTO. Estarán excluidos y exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

EXCLUIDOS.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

a) Los predios de propiedad del municipio de San Juan del Cesar.
b) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

c) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedades y entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
d) Los inmuebles de propiedad del Municipio San Juan del Cesar – La Guajira a menos que se encuentre en usufructo o posesión de particulares.
e) De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 23 de la ley 1450 de 2011, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre estos, cuando estén en manos de particulares; y de aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

EXENTOS.

a) Los predios de propiedad de la Policía Nacional, Defensa Civil y Cuerpo de bomberos, los predios de propiedad de la Fiscalía durante 5 años.
b) Los predios donde funcionen Hogares Comunitarios e Infantiles durante 10 años.
c) Establecimientos donde se imparta Educación Pública y predios de propiedad de las Juntas de Acciones Comunales donde funcione su respectiva sede, durante 10 años.
d) Los predios que sean de propiedad de confesiones e iglesias religiosas destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
e) Los bienes inmuebles de las víctimas del conflicto que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011; por el término de dos (2) años, a partir de la techa de restitución jurídica. Dicha exoneración también se aplicará sobre las tasas contribuciones y otros Impuestos Municipales que recaen sobre lo predios objeto de restitución a través de sentencia judicial.
f) Predios de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados. La anterior exención se concede por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley.

Una vez terminada la vigencia de los plazos de la exoneración establecida en el artículo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales municipales

que existan al momento y por tanto, el inmueble será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO. Para el efecto las instituciones religiosas, las ligas descritas anteriormente y demás instituciones deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal los siguientes requisitos, dentro de los dos primeros meses de cada vigencia, para poder obtener su Paz y Salvo:

a) Nombre de la Institución Religiosa.
b) Nombre del Representante Legal
c) Personería Jurídica debidamente legalizada
d) Escritura del predio objeto de la exención

ARTÍCULO 44. SISTEMA DE ALIVIO PREDIAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO. Como medida con efecto reparador a favor de las víctimas del conflicto armado interno, exonérese de la cartera morosa del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratones, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la estera.
administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

Lo anterior sin perjuicio de la exoneración del impuesto prevista en el numeral 6 del artículo anterior.

PARAGRAFO PRIMERO. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado y la contribución de valorización que recaen sobre tos predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

Los beneficiarios del presente Acuerdo serán los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

Serán objeto de saneamiento a través del presente Artículo los siguientes predios: Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Los reconocidos en Actos Administrativos.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Acuerdo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de gestión de restitución de tierras Despojadas, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Tratándose de restituciones que haya sido reconocida mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de victima señalada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos. la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial, procederá este beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos y el Alcalde y el Secretario de Hacienda, procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma.

Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO. BENEFICIO POR ARBORIZACIÓN EN MICROCUENCAS. A todos los dueños de predios rurales que prueben mediante el respectivo certificado expedido por la Autoridad Competente; la reforestación y conservación de bosques de cuencas hidrográficas y nacederos se les estimulará con un descuento sobre el valor total del impuesto predial a pagar así:

-Por una (1) a tres (3) hectáreas el equivalente al 20%.
-Por tres (3) hectáreas en adelante equivalente al 30%.

PARAGRAFO 2. Se mantendrá vigente la extensión contemplada en la aplicación del marco del proyecto PNUD COL 886611 de PATRIMONIO NATURAL

ARTÍCULO 45. TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. El impuesto predial sobre los bienes que se encuentren bajo la administración de la Dirección Nacional de estupefacientes no causará intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 46. EXENCIONES ADICIONALES. EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, reconocerá las exenciones del Impuesto Predial Unificado concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor alcalde presentará al Concejo Municipal cualquier proyecto de acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

ARTÍCULO 47. ESTÍMULOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del impuesto Predial unificado que paguen totalmente el valor anual de la vigencia corriente tendrán un descuento así:

Hasta el último día de enero, el Veinte por ciento (20%)
Hasta el último día de febrero, el Quince por ciento (15%)
Hasta el último día de marzo, el Diez por ciento (10%)
Hasta el último día de abril, el Cinco por ciento (5%)

PARÁGRAFO PRIMERO. Responderán por el pago del impuesto predial unificado, el propietario y/o el poseedor del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El contribuyente o responsable que adeude más de una vigencia podrá efectuar el pago de la vigencia que elija, en consecuencia, el Municipio no aplicará la presunción de pago de que trata el artículo 1628 del Código Civil.

ARTÍCULO 48. SANCIONES POR MORA. Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente.

ARTICULO 49. PAZ Y SALVO. La Administración Tributaria Municipal expedirá Paz y Salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren cancelado

la totalidad del impuesto sobre el predio gravado. La paz y salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los pagos que realice el propietario sobre el predio en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, no generarán paz y salvo respecto a dicho predio hasta tanto se cancele la totalidad del impuesto predial unificado

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán Paz y salvo expresa constancia de esa calidad.

PARÁGRAFO TERCERO. No tendrá ninguna validez la paz y salvo con tachaduras o enmendaduras.

PARÁGRAFO CUARTO. La expedición de una paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

ARTICULO 50. SITUACIONES FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO. Cuando ocurra un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor como incendio, actos terroristas o desastre natural, inundaciones, donde resulten afectados en un noventa por ciento (90%), de acuerdo al estudio que realice unidad de gestión del riesgo de desastres, los bienes muebles e inmuebles del contribuyente, tendrá una exención respecto al pago del impuesto predial unificado para la vigencia siguiente en un diez por ciento (10%) del valor del impuesto, y no podrá ser aplicado con retroactividad a impuestos causados con anterioridad. Para tener derecho a este alivio, el contribuyente afectado deberá solicitarlo por escrito, anexando los certificados de Ocurrencia del hecho por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 51. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 52. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto, Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera

automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales.

PARÁGRAFO. Para acceder al beneficio de El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas el contribuyente deberá solicitar ante la administración tributaria la proyección y aprobación de las cuotas del pago periódico del impuesto predial Unificado.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1819 de 2016 y la ley 2010 de 2019.

ARTÍCULO 54. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo Primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Segundo. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

ARTÍCULO 55. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 57. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta

industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 59. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

a) Se entenderá realizada en el municipio de San juan del Cesar cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción Municipal.

b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio de San juan del Cesar cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de San juan del Cesar cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de San juan del Cesar cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 61. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de San juan del Cesar por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

b) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2021.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el municipio de San juan del Cesar cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 62. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de San juan del Cesar, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en él y municipio de San juan del Cesar.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 64. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE ORDINARIA. Acorde a lo establecido por el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como tas devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

En el caso de contribuyentes nuevos deberán inscribirse diligenciado el formulario diseñado para tal fin.

Conforme a lo reglado por el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Administración Municipal podrá diseñar los formularios para la presentación de las retenciones efectuadas por concepto de impuesto de industria y comercio.

a) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
b) 2.En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
c) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta. Se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

d) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
e) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
f) En la actividad de inversionistas los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

2. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien mercancía o persona;
b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

Si se realizan actividades exentas, o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 66. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La disminución o detracción de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenta. El contribuyente deberá conservar dichos documentos y exhibirlos cuando las autoridades tributarias municipales, así se lo exijan.

El incumplimiento de tal obligación dará lugar a la imposición de las sanciones reguladas en este código, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuesto de intereses causados.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. De conformidad con lo señalado por el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, cuando la sede fabril se encuentra ubicada en el Municipio de San Juan Del Cesar, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos proveniente de la comercialización de la producción, sin importar el lugar ni la modalidad de su comercialización

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. La base

gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1. Margen bruto de comercialización de los combustibles para el Distribuidor mayorista: Se entiende por tal, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista

Para el Distribuidor Minorista: El margen bruto de comercialización, es la Diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor, y el precio de venta al público.

Para definir la base gravable especial deben descontarse la sobretasa a la gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros está constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

6. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: posición y certificado de cambio.
b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

a) Intereses
b) Comisiones
c) Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
b) Servicios de aduanas
c) Servicios varios
d) Intereses recibidos
e) Comisiones recibidas
f) Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses
b) Comisiones
c) Dividendos
d) Otros rendimientos financieros

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE DE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, VIGILANCIA, ASEO, Y COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Para las empresas de aseo, empleos temporales, vigilancia y Cooperativas de Trabajo Asociado CTA. Contempladas en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, parágrafo, la base gravable está determinada por el correspondiente AIU (administración imprevistos y utilidad) el cuál no podrá ser inferior al 10% del valor facturado.

ARTÍCULO 72. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos brutos el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos brutos los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas vigentes. En el servicio de transporte, la actividad se entiende realizada en el municipio de origen o despacho. Conforme a lo dispuesto en el artículo 102-2, E. T. N., Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros. Diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la

negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo."

ARTICULO 73. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor facturado anualmente.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor facturado anualmente.

PARAGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO SEGUNDO. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1559 de 2012, la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo. Serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período, y que se trasladen en et precio al consumidor final.

Son productos gravados con el impuesto al consumo los vinos, licores, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado cervezas, refajos, sifones y mezclas.

ARTICULO 75. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a

través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en San Juan Del Cesar constituirán las bases gravables previas las deducciones de ley.

Cuando la contabilidad del contribuyente permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvo en el municipio.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN Y FONDOS DE EMPLEADOS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES FINANCIERAS. La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, no obstante que sean contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones o a otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA. Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar.

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 78. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Sin detrimento de las facultades de fiscalización inherentes al Municipio, para que proceda la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los· recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCUARTICULO 79. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1.El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2.Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

3.El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

4.El monto de los subsidios percibidos.

5.Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO PRIMERO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados (Conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5º del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la entidad competente.

PARAGRAFO CUARTO. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación.

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

2. Certificado de la Superintendencia de Industria y comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

3. Los demás requisitos que previamente señale el CONFIS sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos

ARTÍCULO 80. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes.

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL		
Extracción de petróleo y sus derivados, extracción de gas natural, extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, actividades de apoyo para extracción de petróleo y gas natural, actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	**90**	**7**
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	**101**	**7**
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	**102**	**7**
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	**103**	**7**
Demás actividades industriales.	**104**	**7**
COMERCIAL		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios.	**201**	**7**
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Venta de materiales para construcción, ferretería y vidrio.	**202**	**10**
Venta de vehículos nuevos y usados, Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas	**203**	**8.5**
Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería, escritorio y Venta de impresos, libros, periódicos.	**204**	**6**

Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa.	**205**	**10**
Comercialización de energía eléctrica.	**206**	**10**
Demás actividades comerciales.	**207**	**10**
SERVICIOS		
Educación.	**301**	**5**
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotado de operarios y Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares. Alquiler de equipo agropecuario, Transporte por tuberías.	**302**	**10**
hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios	**304**	**10**
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, residencias, moteles, amoblados y otros, peluquería y otros tratamientos de belleza, modistería.	**305**	**7**
Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares.	**306**	**8**
Prestación de servicios públicos domiciliarios, actividades complementarias y Servicios de aseo y limpieza	**307**	**10**
Arrendamiento de bienes inmuebles rurales para uso industrial.	**308**	**9**
Publicidad y radio difusión.	**310**	**9**
Demás actividades de servicio, incluidos los servicios notariales y de curaduría urbana.	**309**	**10**
Actividades de servicios financieros.	**401**	**5**

ARTÍCULO 81. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 82. ANTICIPO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidaran y pagaran a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

PARAGRAFO: Consorcios, uniones temporales y contribuyentes que realices actividades temporales en un periodo inferior a 1 año no deberán liquidar el anticipo del que trata el presente artículo.

ARTICULO 83. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. El registro o matrícula administrado por la Administración Tributaria Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse o matricularse ante la Administración Tributaria Municipal de San Juan Del Cesar, La Guajira, en los términos y condiciones que se indicarán en este estatuto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que realicen actividades exentas o exoneradas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros tendrán la obligación de registrarse o matricularse.

ARTÍCULO 84. EXENCIONES. Las exenciones consagradas en la Ley 14 de 1983 y la Ley 1429 de 2010, ley de formalización y generación de empleo y demás

normas que la modifiquen o adicionen seguirán vigentes, en la forma y condiciones que allí se señalan.

ARTÍCULO 85. ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS E INGRESOS. El presente artículo tiene por objeto la aprobación de la progresividad de forma temporal en el pago de los impuestos de Industria y Comercio. Avisos y tableros y otros gravámenes que se causan en la creación o constitución de nuevas empresas, conforme el Artículo 6º, de la Ley 1429 del 29 de diciembre del 2010, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, PROGRESIVIDAD. Las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación del presente Acuerdo cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes a los impuestos municipales de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de forma progresiva conforme los siguientes parámetros.

Cero por ciento (0%) de las tarifas generadas de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en los dos primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica principal.

Veinticinco por ciento (25%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cincuenta por ciento (50%) de tas tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.

Cancelaran la tarifa general plena según las actividades desarrolladas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, a partir del sexto año gravable en adelante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OTROS INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Que generen entre cinco (05) y Veinte (20) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 3 Años.

Que generen entre Veintiuno (21) y Cuarenta (40) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 5 Años.

Que generen entre Cuarenta y uno (41) y Sesenta (60) Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 8 Años.

Que generen más de 60 Empleos mediante la modalidad de contrato a término indefinido serán exentas por 10 Años.

Para obtener el beneficio señalado en este Parágrafo se deben contratar trabajadores que residan en San Juan Del Cesar, La Guajira, hecho que se demostrara con la cedula de ciudadanía y comprobación de la residencia.

PARAGRAFO TERCERO. Los titulares de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo no serán objeto de RETEICA en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica principal. Para tal efecto, deberán comprobar ante el Agente Retenedor la calidad de beneficiarios de este acuerdo, mediante el respectivo certificado de la Camera de Comercio de San Juan Del Cesar, La Guajira, en donde se pueda constatar la fecha de inicio de su actividad empresarial. De conformidad con lo señalado en el presente acuerdo, y/o el certificado de inscripción en el RUT, y la certificación expedida por la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO CUARTO. Las pequeñas empresas beneficiarias de los descuentos de las tarifas generadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros indicadas en el presente artículo, que generen perdidas, podrán trasladar los beneficios que se produzcan durante la vigencia de dichos descuentos, hasta los cinco (5) periodos gravables siguientes.

ARTICULO 86. PROHIBICION ACCESO A LOS INCENTIVOS. No podrán acceder a los incentivos contemplados en el artículo anterior del presente acuerdo a las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada de vigencia de este Acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las pequeñas empresas que se hayan acogido a los beneficios y permanezcan inactivas serán requeridas por la Administración Tributario.

ARTICULO 87. SANCIONES POR SUMINISTRAR INFORMACION FALSA O DESFIGURADA. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el Artículo 77 del presente Acuerdo, deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO 88. EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No podrían acceder o mantener los beneficios de que trata el Artículo 86 del presente Acuerdo, las personas naturales o jurídicas que desarrollan pequeña empresa que se encuentren en las siguientes situaciones:

Las personas naturales. que, con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, cancelen su Matricula Mercantil y soliciten una nueva matricula como personal natural siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica; Las personas naturales y jurídicas que se hayan acogido a los beneficios previstos en el Artículo 86 del presente Acuerdo y adquieran la calidad de inactivas en los términos del Artículo 7°, del Decreto 545 del 25 de febrero del 2011.

Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o más personas jurídicas existentes; Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia de la Ley 1429 del 2010 de Formalización y Generación de empleo o del presente Acuerdo como consecuencia de una fusión.

Las personas jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo en los términos del Artículo 250 del Código de Comercio; Las personas jurídicas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1429 del 2010, en cuyos aportes se encuentren establecimientos de comercio. sucursales o agendas transferidas por una personas jurídica existente o una persona natural y que hubieran sido destinados a desarrollar una empresa existente; Las personas jurídicas que adquieran, con posterioridad a su constitución, establecimientos de comercio, sucursales o agendas de propiedad de una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una ya existente; Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, en cuyos activos se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agendas que hayan sido transferidas por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente.

Las personas naturales o jurídicas existentes antes de la vigencia de la ley y que creen sucursales, agendas o establecimiento de comercios, después de la vigencia del presente Acuerdo.

PARAGRAFO. Las autoridades municipales responsables de la aplicación de los beneficios que trata el Artículo 77 del presente Acuerdo, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que sean de su competencia, podrán requerir información adicional para comprobar que una persona natural o jurídica reúne las calidades para acceder al beneficio o para conservarlo.

ARTICULO 89. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón

social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 90. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Administración Tributaria Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

ARTÍCULO 91. ACTUALIZACIÓN DE DATOS REGISTRO INDUSTRIA Y COMERCIO. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia el cambio mediante:

Solicitud por escrito dirigida al Administración Tributaría Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.

Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.

Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Tesorero haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 92. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Administración Tributaria Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 93. CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Administración Tributaria Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

a. Solicitud por escrito dirigida a la Administración Tributaria Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
b. Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
c. Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente a la Administración Tributaria Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 94. TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

a. Que sea persona natural.
b. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
c. Que el total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por el período gravable respectivo no supere Un (1) SMLMV.
d. Que se encuentre inscrito en el RUT.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán informar todo cambio de actividad y de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 96. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 97. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal quien se pronunciará en el término de un mes sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 98. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este Acuerdo, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

ARTICULO 99. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por el período gravable. El valor para cancelar será el equivalente a 30 UVT y se cancelará en periodos bimensuales sobre la factura que expida la Secretaria de Hacienda Municipal.

El Municipio de San Juan Del Cesar presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 100. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes de retención:

Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas. Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de la Guajira; el Municipio de San Juan Del Cesar y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica en la jurisdicción en el Municipio de San Juan Del Cesar.

ARTÍCULO 101. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1.Los constructores al momento de obtener la paz y salvo para la venta del inmueble.

2.Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de San Juan Del Cesar, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

3.En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención..

ARTICULO 102. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo con el régimen tarifario previsto en este Acuerdo y a ese valor aplicarán un porcentaje de retención del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 103. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorias de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de San Juan Del Cesar tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

a. Identificación tributaria, dirección y teléfono del agente retenedor.
b. Nombre o razón social del agente retenedor.
c. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
d. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
e. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
f. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones. La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser entregada en la Secretaría de Hacienda Municipal.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad designados para el efecto en cuyo caso deberán

acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado expedido por la entidad competente.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal, mediante Resolución expedido en el mes de enero de cada año establecerá las fechas límite para la presentación de la declaración de retención por partes de los agentes de retención del impuesto de industrias y comercio. De no expedirse el respectivo Decreto en el mes de enero, se dará aplicabilidad a la Resolución que venía rigiendo.

ARTÍCULO 104. **CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y/O AUTORRETENCIÓN**. La retención y/o autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero

ARTÍCULO 105. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. 1.En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere los tres (3) S.M.L.M.V.
2. 2.En los contratos de prestación de servicios realizados por persona naturales en forma individual.
3. 3.A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. 4.A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
5. 5.A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto consagradas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 106. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos. Para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable. En el evento en que el contribuyente declare la retención por un menor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Acuerdo.

ARTÍCULO 107. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

SISTEMA DE AUTORRETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARITULO 108. AGENTES AUTORRETENEDORES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes o del régimen común o responsables de IVA practicaran auto retenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

PARAGRAFO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes y los contribuyentes que sean régimen común o responsables de IVA declararan y pagaran las auto retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo, gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTICUL 109. IMPUTACION DE LA AUTORRETENCION EN LA FUENTE. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

PARAGRAFO PRIMERO. IMPUTACION DE LAS AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y CMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN COMUN O RESPONSBLES DEL IVA. En la declaración de retenciones y autorretenciones, descontaran de las autorretenciones liquidadas en cada periodo las retenciones que le hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por auto retenciones del periodo no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrás ser abonada las retenciones en los periodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las autorretenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del impuesto de industria y comercio a la que corresponda esa retención.

PARAGRAFO SEGUNDO. En ningún caso las declaraciones de auto retención y retención arrojaran saldo a favor.

ARTICULO 110. PRESENTACION Y DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se presentará y pagará en periodo anual según lo estipulo por la administración secretaria de hacienda pública municipal.

PARAGRAFO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio grandes contribuyentes y régimen común o responsable de Iva deberán presentar y pagar

bimestralmente declaración retención y de autorretención. En los formularios que para el efecto prescriba administración.

ARTICULO 111. REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION: Creado por el artículo 903 de la ley 2010 de 2019.

PARAGRAFO PRIMERO. Régimen simple de tributación es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios

ARTICULO 112. TARIFAS UNICAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION: Las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado aplicables bajo el régimen simple de tributación serán las siguientes:

TARIFAS UNICAS DEL IMPUESTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO APLICABLES BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION	
Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquería.	7 x 1000
Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:	7 x 1000
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	10 x 1000
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	7 x 1000

ARTICULO 113. ASPECTOS LEGALES. El régimen simple de tributación se regirá por lo establecido en el título octavo del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 114. Los contribuyentes que se inscriban en el régimen simple de tributación deberán informar a la administración dentro de los siguientes 30 días calendarios del cambio del de régimen

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 115. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar.

1.La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2.La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Juan del Cesar es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 118. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 121. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Parágrafo. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio de San Juan del Cesar Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 123. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 125. TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa en Salarios Mínimos legales mensuales Vigentes (S.M.M.L.V) para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, vallas de acuerdo con la siguiente tabla.

ELEMENTO PUBLICITARIO	**TAMAÑO EN METROS CUADRADOS**	**PERIODO DE USO**	**TARIFA EN S.M.L.M.V ANUAL O FRACCIÓN DE MES**
pantallas led	Superiores a 1mt	6 meses	0,5 S.M.M.L. V
Pasacalles	Superiores a 8mts	1 año	1.0 S.M.M.L. V
Vallas, murales, demás elementos publicitarios que se clasifiquen como publicidad exterior rival	De más de ocho (8mts2) a doce (12mts2)	1 año	1.25 S.M.M.L. V
Vallas, murales, demás elementos publicitarios que se clasifiquen como publicidad exterior rival	De más de doce (12mts2) hasta veinte (20mts2) metros cuadrados	1 año	1.5 S.M.M.L. V
	De más de veinte (20mts2) hasta treinta (30mts2) metros cuadrados	1 año	2.5 S.M.M.L. V

	De más de treinta (30mts2) hasta cuarenta (40mts2) metros cuadrados	1 año	3.0	S.M.M.L. V
	Superiores a 24 mts2 e inferiores a 48mts2	1 año	3.5	S.M.M.L. V
	De más de cuarenta (40mts2) metros cuadrados	1 año	4.0	S.M.M.L. V

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V)

ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO: La secretaria de gobierno y la secretaría de hacienda municipal liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la secretaria de gobierno remitirá esta información a la Administración Tributaria, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 127. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 06 de 1998.

ARTICULO_ EXCLUSIONES: se excluye del impuesto de avisos y tableros

a) Murales artísticos
b) Vallas políticas en tiempo de campaña

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 128 AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos constituido por la realización de todo espectáculo público, de cualquier índole en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Juan del Cesar.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 132. TARIFA. Es el Diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERIA. La Tesorería Municipal una vez enterada por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.

2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO - ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San Juan del Cesar, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o la entidad competente.

2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo

3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación respecto a la ubicación.

4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 134. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Administración Tributaria las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos diferentes localidades y precios el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Administración Tributaria Municipal

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la Administración Tributaria Municipal para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente

anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo con el valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 135. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Administración Tributaria Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda Municipal se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO PRIMERO. El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente. El Tesorero Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO TERCERO. No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar

ARTÍCULO 136. MORA EN El PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto dará lugar, para que la Secretaría de Hacienda suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 137. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos según la ley 1493 de 2011 "Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan

competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones" las siguientes:

ARTÍCULO 138. ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

a. Expresión artística y cultural.
b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el precio o costo individual de la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, boleta sea igual o superior a 3 UVT se gravara una la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la Ley 1493 de 2011 no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político económico, religioso o social.

PARÁGRAFO TERCERO. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

CAPITULO VI

IMPUESTO AL SERVICIO DEL ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 139. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, normas estas estudiadas por la corte constitucional declarándolas exequibles mediante sentencia C-504 de 2002. Actualmente se encuentra regulado por el decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG Nº 123 de 2011, y lo establecido en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo todas aquellas Personas Naturales y/o Jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos y que realicen o ejecuten de alguna forma el hecho generador o imponible del impuesto.

PARAGRAFO. El impuesto al servicio del alumbrado público tiene carácter de impositivo y por lo tanto, no es susceptible de presentación mediante declaraciones privadas.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al servicio de alumbrado público es el Municipio de San Juan Del Cesar, entidad territorial, de derecho público que estará investida de toda la competencia para liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de la cartera morosa de aquellos contribuyentes que sustraigan del pago de este impuesto.

SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al servicio de Alumbrado Público el contribuyente o responsable del Tributo, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, pública o privada, de economía mixta y sus asimiladas como patrimonios autónomos beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de San Juan Del Cesar, denominado "Hecho Generador", así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario y/o usuario del bien inmueble que reciba et beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público o de energía eléctrica prestado en toda el área de la jurisdicción del Municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, también serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de San Juan Del Cesar para poder realizar cualquier actividad económica y/o de servicios.

HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público.

BASE GRAVABLE. La Base Gravable se determinará sobre un 'porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica para aquellos contribuyentes de los sectores Urbanos y Rurales en las categorías Residenciales. Comerciales, Oficiales e Industriales; y una tarifa fijada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquellos contribuyentes que ejerzan alguna actividad económica y/o de servicios dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan del Cesar al igual para aquellos a los cuales no se les pueda determinar el consumo de energía.

Estos recursos serán destinados para cubrir el monto total de los costos, gastos e inversiones mensuales que requiere el suministro instalación, reposición, sustitución, ampliaciones de cobertura, mantenimiento expansión operación y administración e inversiones, mensual entre los Sujetos Pasivos, teniendo en cuenta sus características, condiciones y estratos socioeconómicos.

ARTICULO 141. AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR: Para el cobro del impuesto al servicio de alumbrado público se designa como agente recaudador a las empresas comercializadora y distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar, las cuales tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y líneas de transmisión de energía eléctrica, bien sean regulados y no regulados.

PARAGRAFO PRIMERO. Los agentes Recaudadores del impuesto al servicio del alumbrado público, están obligados a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estarán obligados a transferir a las arcas del municipio o a la cuenta- que este designe dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de corte los valores que hubiesen recaudado o producido por concepto del impuesto al servicio del alumbrado público del municipio de San Juan Del Cesar.

PARGRAFO SEGUNDO. Los agente recaudadores y/o retenedores del impuesto del alumbrado público en el municipio de San Juan Del Cesar, designados como tal deberán ejecutar la función pública del recaudo de dicho impuesto dentro del municipio y lo harán de manera gratuita y sin costo alguno y no será necesario la firma de convenio para tal efecto debido a que tal actividad está normada en este Acuerdo, tal como quedó establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016.

ARTICULO 142. OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR PARTE DE LOS AGENTES RECAUDADORES. De conformidad de las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste al operador de energía eléctrica en el municipio de San Juan Del Cesar, tales como la de práctica del recaudo y/o retención del impuesto del alumbrado público que aquí se establece y la de la prestación de información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no la han hecho dentro del mes para el pago del impuesto, el agente

recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación de la información exógena por lo cual deberá entregar al municipio el reporte completo de los contribuyentes que no pagaron dicho impuesto; dicho informe deberé ir anexo al reporte mensual del facturado, recaudado y consumo de energía que la empresa de energía emite al municipio mensualmente para su información.

PARÁGRAFO. En caso de incumplirse el reporte de los usuarios de energía o contribuyentes que pagaron y los que no pagaron el impuesto de alumbrado público, o en caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena será objeto de sanciones previstas en este Estatuto Tributario Municipal o en su defecto las contempladas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 143. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y AQUELLAS COMO AGENTES RECAUDORAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Principio de Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema del soporte del tributo para el buen desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de alumbrado público no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento de ese esquema, ni del equilibrio financiero contractual.

ARTÍCULO 144. TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector de la siguiente manera:

CATEGORIA	**SECTOR URBANO**	**SECTOR RURAL**
	TARIFA % POR CONSUNO DE ENERGIA	**TARIFA % POR CONSUNO DE ENERGIA**
RESIDENCIAL	10%	6%
COMERCIAL	15%	10%
INDUSTRIAL	15%	10%
INSTITUCIONA U OFICIAL	15%	10%
USUARIOS NO REGULADOS	15%	10%

ARTÍCULO 145. Las empresas de servicio público de carácter público, privado o mixtas que presten o tengan predios o establecimientos, o posean o instalen Subestación de Energía Eléctrica en la jurisdicción del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR, pagará el Impuesto de Alumbrado Público de acuerdo a su capacidad instalada, se gravaran con una tarifa mensual en salario mínimos mensuales legales vigentes fijado por el Gobierno Nacional o la entidad encargada así:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	**VALOR GRABADO MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**
0.5 MVA - 5.0 MVA	12 salarios mínimos mensual legales vigentes
5.1 MVA EN ADELANTE	15 salarios mínimos mensual legales vigentes

ARTICULO 146. Las empresas de Telecomunicaciones ya sean de Telefonía fija y/o celular, de datos, de transporte de datos e información por fibra óptica, que tengan predios o posean establecimientos en alquiler o de su propiedad, que tengan servidumbre presten sus servicios como tal, o que posean o tengan instaladas antenas o torres o alquiler otro tipo de infraestructura en cualquier parte de la jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar, o que alquilen torres de telecomunicaciones o infraestructura para telecomunicaciones a otras empresas de telefonía fija o celular o de datos, se gravaran mensualmente con una tarifa fija en salarios mínimos mensuales legales vigentes así:

EMPRESAS DE TELECOMUNICACIÓN FIJA Y/O CELULAR	**VALOR GRAVADO MENSUAL EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**
- Empresa de Telecomunicación fija o celular; - Empresas de transporte de datos o información por fibra óptica, - Empresa de alquiler de Torres de Telecomunicaciones para otras empresas de telefonía fija o celular	12 salarios mínimos mensual legales vigentes

ARTICULO 147. Las entidades Bancarias y/o crediticias, sujetas a control de la Superintendencia Bancaria, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 148. Las cooperativas Financieras Crediticias, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 149. Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, mixtas o privadas que posean predios, servidumbres o establecimientos, que presten sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de San Juan Del Cesar y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio de alquiler parte de la jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar, se gravaran mensualmente con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 150. Las entidades Bancarias y/o crediticias, sujetas a control de la Superintendencia Bancaria, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 151. Las cooperativas Financieras Crediticias, se gravarán con una tarifa mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 152. Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, mixtas o privadas que posean predios, servidumbres o establecimientos, que presten sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de San Juan Del Cesar y utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio de alquiler parte de la jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar, se gravaran mensualmente con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 153. Las empresas que cuenten con instalación, o infraestructura, o establecimiento para la producción o transformación o transporte, almacenamiento o tratamiento o mantenimiento y/o la distribución de recursos no renovables y/o sus derivados, o los productos obtenidos, fabricados y/o manufacturados a partir de aquellos o de estos dentro de cualquier lugar del municipio para poder desarrollar si actividad económica y/o de servicio, se gravaran mensualmente con veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 154. Las empresas de generación de energía eléctrica ya sean térmica o hidroeléctricas, o de cualquier otro tipo, pequeñas y/o mediana hidroeléctricas, que posean predios, servidumbres o establecimientos para poder prestar sus servicios como tal, en cualquier modalidad en el municipio de San Juan Del Cesar, y/o utilicen cualquier parte de la jurisdicción del municipio para poder desarrollar su actividad económica y/o de servicio, se gravaran mensualmente con quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 155. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien el delegue, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo del impuesto al Servicio de Alumbrado Público de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinara las dependencias encargadas del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación del impuesto, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizara las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de San Juan Del Cesar.

ARTICULO 156. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien el delegue, expedir los actos de determinación oficial del impuesto al Servicio de Alumbrado Público.

ARTICULO 157. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien el delegue, fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación oficial del Impuesto al Servicio de Alumbrado público y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios.

Las competencias antes señaladas podrá adelantarlas y/o conocerlas funcionarios externos vinculados a la Administración, mediante contrato de apoyo a la gestión.

ARTÍCULO 158. Las tarifas del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público que se han fijado para el sector residencial, comercial, industrial y oficial diferente al municipio serán facturadas y recaudas mensualmente en primer lugar juntamente con el que se presta por servicio público domiciliario (agua y/o aseo y/o alcantarillado y/o energía eléctrica) que operan en el Municipio.

El Impuesto al Servicio de Alumbrado Público a todos los demás sectores se declarará, liquidará y recaudará mensualmente directamente por el Secretario de Hacienda Municipal o quien él delegue, o por medio de las entidades o dependencias autorizadas o habilitadas para ello. El Alcalde Municipal o quien él delegue, efectuará la liquidación y el cobro al domicilio del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO. El debido proceso de cobro hasta la entrada en vigencia del presente acuerdo, por concepto del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público continuará vigente hasta su cancelación total y será parte del recaudo corriente del impuesto y mantendrá su destinación de cubrir los costos de prestación del servicio del Alumbrado Público.

ARTÍCULO 159. Para mantener la eficiencia del recaudo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, el Municipio ejercerá la jurisdicción coactiva sobre la cartera vigente o que resultare del mismo, para lo cual podrá apoyarse en el contratista o prestador contratado o en las entidades responsables del recaudo del tributo.

ARTÍCULO 160. El municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su composición, al Impuesto al Servicio de Alumbrado Público. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse, teniendo en cuenta la proporcionalidad del monto del impuesto.

ARTÍCULO 161. En el evento que un mismo Contribuyente del impuesto de alumbrado público, aplique para dos (2) o más de las clasificaciones anteriormente descritas, estará obligado a pagar el respectivo Impuesto por uno solo de ellos, aplicándose entonces el de mayor valor.

ARTÍCULO 162. Gastos de interventoría. Se destinará el 10% del total del recaudo del impuesto al servicio del alumbrado público para cubrir los gastos de interventoría técnica, administrativa y financiera que demanda la prestación del servicio cuando esta sea prestada por un particular diferente al municipio

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar.

ARTÍCULO 164. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 165. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SUJETO ACTIVO. Municipio de San Juan Del Cesar

SUJETO PASIVO. Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado así:

a) **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA**. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
b) **DEL IMPUESTO AL GANADOR.** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

1. BASE GRAVABLE. Se configura la existencia de dos bases gravables que se construyen de la siguiente manera.

a) **PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERIA.** La base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
b) **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR**. La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

2. HECHO GENERADOR. Se constituyen de la siguiente forma:

a. **PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERIA**: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
b. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR.** El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

3. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

a. **EL DERECHO DE EXPLOTACION DE BOLETERIA**. Sera el 10% del total de la boletería vendida.
b. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR**. Todo premio de rifa cuya cuantía total exceda 4 S.M.M.L.V pagará un impuesto de 5% sobre su valor.

ARTÍCULO 166. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los· derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

PARAGRAFO: PROHIBICIONES Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

CAPITULO VIII

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 167. DEFINICION. Entiéndase por juego de suerte y azar todo mecanismo o acción basada, en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda ejecutado con el fin de entretenerse divertirse y/o ganar premio en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTICULO 168. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a) Juegos de Azar: Son aquellos en donde el resultado, depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b) Juego de Suerte y Habilidades: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad inteligencia y disposición de los jugadores tales como veintiuno, Rumy, Canasta, King. Póker, Bridge, Esferódromo y Punto y blanca.

c) Juegos Electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento, está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde con el fin de entretenerse o ganar dinero.

d) Los juegos electrónicos podrán ser: O De azar. O De suerte y habilidad. O De destreza y habilidad.

e) Otros Juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

HECHO GENERADOR. Se configura mediante instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, dotado de potestad y autonomía para fijar, administrar y controlar este tributo.

SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio.

BASE GRAVABLE. La constituye cada juego permitido, sean estos Electrónicos, Eléctricos Mecánicos, Manuales o similares instalados.

TARIFAS. Las tarifas mensuales para los juegos permitidos serán las siguientes:

•Por cada mesa de juego cosmopolita o Esferódromo el equivalente al cinco por ciento (5%) del S.M.L.M.V.

•Por cada mesa de billar Pol el equivalente al diez por ciento (10%) del S.M.L.M.V.

•Por cada cancha de tejo, mini tejo, juego de sapo y otros, el equivalente al dos por ciento (2.0%) del S.M.L.M.V.

•Por galleras el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del S.M.L.M.V por eventos realizados.

•Por cada aparato de juego electrónico el equivalente al cuatro por ciento (4.0%) del S.M.L.M.V.

•Por cada juego de mesa permitido el equivalente al cinco por ciento (5%) del S.M.L.M.V.

•Por cada juego de bingo el equivalente al treinta por ciento (30%) del S.M.L.M.V.

•Por cada juego de mesa ocasional o foráneo el equivalente al diez por ciento (10%) del S.M.L.M.V.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el área rural se cobrará el cincuenta por ciento (50%), de lo que se cobrará en el área urbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravaran independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 169. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos y del local donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los Impuestos solidariamente con aquellos.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 33 de 1968, Ley 9ª de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar.

ARTICULO 172. SUJETO PASIVO. Municipio de San Juan del Cesar

ARTÍCULO 173. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados a construir, adicionar o reformar.

ARTÍCULO 175. TARIFA. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del Tres por Ciento (3%) del valor final de la obra o construcción. Se liquidará a los Dos comas Cinco por Ciento (2,5%) como anticipo sobre el Presupuesto de la obra o construcción al momento de expedición de la licencia y del Tres por Ciento (3%) sobre la diferencia entre el valor final de la obra o construcción y el valor base para el cálculo del anticipo cancelado.

PARÁGRAFO PRIMERO. TASA POR NOMENCLATURA: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

La nomenclatura urbana para cada inmueble será asignada por el Municipio La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de San Juan Del Cesar. Para tal efecto, la Secretaria de Planeación Municipal expedirá la respectiva constancia.

La tasa por nomenclatura será del 1.5% del S.M.L.M.V.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Impuestos por licencia de construcción y tasa por Delineación y tasa por nomenclatura son complementarios y se recaudarán en un solo pago y por cada obra.

PARÁGRAFO TERCERO. Las áreas remodeladas tendrán una tarifa del 80% para reforma total y del 50% para reforma parcial, respectivamente.

ARTÍCULO 176. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo,

impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 177. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 178. LICENCIA URBANÍSTICA. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación

adoptadas en el esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 179. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

a. Urbanización.
b. Parcelación.
c. Subdivisión.
d. Construcción.
e. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, et cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 180. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

ARTÍCULO 181. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia, expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en el artículo 1º del Decreto 555 de 2017, al igual que aquellos que son contrarios al cuidado e integridad del espacio público del que trata el artículo 11 del Decreto 555 de 2017, no deberán realizarse.

PARÁGRAFO TERCERO. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. y se cancelen los impuestos correspondientes.

PARÁGRAFO CUARTO. Prohíbase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 183. APLICACIÓN NORMATIVA. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor tiene la misma estructura del Impuesto de Degüello de Ganado mayor. La diferencia en su tratamiento radica en que el primero es un impuesto de carácter Municipal y el segundo de carácter Departamental. Para efectos de lo señalado en el presente Estatuto, los dos impuestos se regirán por lo dispuesto en artículos siguientes.

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y menor en el Municipio de san juan del cesar.

PARÁGRAFO. Si las plantas de sacrificio de San Juan Del Cesar o quien haga sus veces sacrifica ganado sin acreditar el pago del tributo señalado, asumirá la responsabilidad del mismo. Ningún semoviente objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 185. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 186. SUJETO ACTIVO. El municipio de San Juan Del Cesar cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor sacrificado y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 189. TARIFA. La tarifa correspondiente al impuesto de ganado menor será del CUARENTA por ciento (40%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente, por cabeza sacrificada. Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

ARTÍCULO 190. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto de degüello de ganado menor será recaudado directamente por las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos) y/o quien haga sus veces y transferido a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces del Municipio los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

ARTÍCULO 191. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de la secretaria de salud municipal.

2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).

3. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 192. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado, y cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 193.OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE SACRIFICIO DE GANADO. Las plantas de sacrificio y beneficiadero animal (mataderos), presentarán mensualmente, discriminado día a día, a la Secretaría de Hacienda Municipal, información detallada sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado. Esta relación se llevará a cabo en el formato que para tal efecto proporcione el Municipio de San Juan Del Cesar en la página web, denominado Relación Detallada Degüello de Ganado Menor. En caso que no se haga entrega de la información, se dará aplicación a la sanción establecida en el presente Estatuto Tributario Municipal.

APITULO XI

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, a favor de los municipios.

1. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de San Juan Del Cesar en el radica la potestad tributaría de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

2. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

3. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

4. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

5. TARIFAS. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente de cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción del municipio. Estatuto Tributario Municipio de San Juan Del Cesar - La Guajira.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos jurisdicción del municipio.

PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regaifas o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 195. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La entidad nacional encargada de su distribución hará la respectiva liquidación.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros Quince (15) días hábiles de cada mes. Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía o la entidad que haga sus veces, y a la entidad encargada de la administración de las regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPITULO XII

DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE (LEY 769 DE 2002)

ARTICULO 196. DEFINICIONES. Los Derechos de Tránsito y Transporte, son los valores que deben pagar al Municipio de San Juan Del Cesar, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTIUCLO 197. MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de San Juan Del Cesar, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

ARTICULO 198. MATRICULA PROVISIONAL Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 199. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 200. CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el

cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 201. REGRABACION DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTICULO 202. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION. Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo de modelo.

ARTICULO 203. CAMBIO DE COLOR Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 204. DUPLICADOS DE PLACA Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 205. CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 206. RADICACION DE CUENTA. Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba en otro Municipio.

ARTICULO 207. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores serán los establecidos por el Estatuto Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

CONCEPTO	**TARIFA EN S.M.L.M. V**
Matrícula provisional	Uno (1) por mes
Traspaso	Uno punto cinco (1.5)
Cambio y regrabación de motor	Tres (3)
Regrabación de chasis o serial	Uno punto cinco (1.5)
Cambio de color	Cero puntos veinticinco (0.25)
Cambio de servicio	Uno punto cinco (1.5)
Cambio de empresa	Uno (1)
Cambio de características o Transformación	Uno (1)

Duplicación de licencias	Uno (1)
Duplicados de placas	Medio (0.5)
Cancelación de limitaciones	Cero puntos veinticinco (0.25)
A la propiedad o anotación Chequeos certificados	Uno (1)
Radicación de cuenta	Medio (0.5)
Tarjeta de operación	Cero puntos veinticinco (0.25)
CONCEPTO	**TARIFA EN S.M.L.M. V**
Tarjeta de operación extemporánea	Uno (1)
Permisos escolares	Uno (1)
SERVICIO DE GRÚA	
En el perímetro urbano	Cinco (5)
Fuera del perímetro urbano	Cinco (5) fijos más un recargo de medio salario mínimo diario, por cada kilómetro recorrido
GARAJES	
1. Los vehículos automotores pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al veinticinco (25%) del salario mínimo diario vigente. **2.** Las motocicletas, pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al diez (10%) del salario mínimo diario vigente. **3.** Las bicicletas pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al cinco (5%) del salario mínimo vigente	

ARTICULO 208. PERMISOS ESCOLARES. Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTICULO 209. OTROS. Comprende otros derechos, como los relacionados con motos, maquinaria agrícola, bicicletas, licencias, recategorización y otros.

ARTICULO 210. DERECHOS POR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Sin perjuicio de los valores correspondientes al costo de las especies venales que se suministren, los valores a pagar por cada uno de los servicios, cuantificados en salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V).

Derechos establecidos: Pagarán las siguientes tarifas.

PARAGRAFO PRIMERO Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje podrá rebajarse hasta en cincuenta por ciento (50%) previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

PARAGRAFO SEGUNDO. Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARAGRAFO TERCERO. Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente estatuto.

PARAGRAFO CUARTO. - Los derechos de tránsito y transporte y especies venales, relacionados con las Motocicletas, serán las establecidas en el acuerdo 007 de enero 20 del 2013, o en las normas que lo sustituyan o modifiquen.

CAPITULO XIII

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a los Servicios la Telefonía de que trata este capítulo se rige por el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el municipio de San Juan del Cesar. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el municipio de San Juan del Cesar el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el municipio de San Juan del Cesar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el municipio de San Juan del Cesar, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTICULO 213 RECAUDO. La empresa prestadora del servicio de telefonía será responsable del recaudo del tributo.

PARÁGRAFO. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al

distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 214. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio de Telefonía o Voz, servicios de internet, servicios de datos, servicios de SMS y datos y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 215. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo del Impuesto es el municipio de San Juan del Cesar, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de servicios de Telefonía o Voz, servicios de internet, servicios de datos, servicios de SMS, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 217. TARIFAS. Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA	
DESTINO	TARIFA
RESIDENCIAL	3%
NO RESIDENCIAL	5%
TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS MOVIL	
RANGO DE CONSUMO	TARIFA
0 a 50.000	3%
50.001 EN ADELANTE	5%

La Tarifa aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de Telefonía Prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto a partir del mes de enero de 2021.

ARTÍCULO 218. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son Responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio telefónico en el municipio de San Juan del Cesar. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el municipio de San Juan del Cesar, según la tarifa vigente en el artículo anterior y presentar y

pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda municipal y en los formularios que para el efecto prescriba administración.

PARAGRAFO: El recaudo será destinado para la financiación sector de deporte, para el desarrollo de actividades propias de cultura propiciando la participación de las poblaciones vulnerables en aras de garantizar la equidad, conservación y mejoramiento de parques, espacio público arborización y fomento del turismo.

CAPITULO XIV

TASAS

OCUPACION DE VIAS Y ROTURA DE CALLES

ARTÍCULO 219. OCUPACIÓN DE VIAS. La ocupación de vías o espacio público con materiales de construcción, para lo cual se requiere permiso expedido por la Secretaría de Planeación, la cual generará el pago de los siguientes valores por día:

•Por cada metro cuadrado de vía ocupada: 30% de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente, por los primeros diez (10) días y el 20% de un SMLDV por cada día adicional.

PARÁGRAFO. El uso de la vía no debe abarcar las vías peatonales, andenes, canales de aguas lluvias, como tampoco impedir la circulación por la vía vehicular.

ARTICULO 220. ROTURA DE CALLES O ESPACIOS PUBLICOS. Es un "DERECHO" que tienen todas las entidades territoriales, de exigir a los particulares la recuperación del espacio público roto. A partir de la ley 142 de 1994, los municipios conservaron la obligación de permitir las instalaciones de las redes destinadas a las actividades de empresa de servicios públicos, o a la provisión de las mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la superficie y en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público, y correlativamente, quienes intervienen en el espacio público y afectan las vías publica tienen la obligación de repararlas o contribuir con las cargas públicas para cumplir ese cometido, que por lo expuesto, el principio de reserva de la ley no se vulnera por el hecho de que las entidades territoriales, en ejercicio de la facultad prevista en el No. 7 del artículo 313 de la Carta Política, y con fundamento en las normas de ordenamiento territorial y de planeación, requieren la recuperación del espacio público estropeado o el derecho pecuniario por la afectación de ese espacio, como un mecanismo constitucional y legal mente valido para lograr mantener ese espacio público en condiciones óptimas de uso.

Para la rotura de vías de o de espacio público, para lo cual se requiere permiso expedido por la Secretaría de Planeación, se deberá cancelar un derecho previo al permiso con los siguientes valores:

•Vía pavimentada, por metro cuadrado: Un (1) S.M.L.D.V

•Vía sin pavimentar, por metro lineal: 50% de un S.M.L.D.V

PARAGRAFO PRIMERO. La vía o espacio público sobre el cual se dio el permiso de rotura deberá ser reparado por el responsable o propietario de la obra, para dejarlo en el estado en que se encontraba antes de la rotura.

PARAGRAFO SEGUNDO. Si al finalizar la obra no se cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° municipio realizará la reparación y cobrará al propietario o responsable de la misma diez (10) veces el valor de la recuperación de la vía o espacio público.

CAPITULO XV

TASA POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO POR EXCAVACIONES

ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ruptura y excavación de sus vías zonas verdes espacio público autorizados por la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 222. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen la tasa por el uso del suelo o y/o subsuelo por rupturas y excavaciones, son los siguientes:

1.SUJETO ACTIVO. Municipio de San Juan Del Cesar ▪

2.SUJETO PASIVO. Es la persona que realice trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

3.HECHO GENERADOR. La excavación del suelo y/o subsuelo en las vías públicas zonas verdes y espacio público en forma permanente o transitoria.

4.BASE GRAVABLE. El número de metros cúbicos a excavar.

5.TARIFA. Se determina así:

Excavaciones en terreno cementado, asfaltado o sin cementar hasta una profundidad de 1 metro, 0.3% del SMLMV por metro cubico.

Excavaciones en terreno cementado, asfaltado o sin cementar hasta una profundidad de 3 metros, 0.5% del SMLMV por metro cubico.

Excavaciones en terreno cementado, asfaltado o sin cementar con una profundidad mayor de 3 metros, 0.6% por metro cubico.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo, que realice rupturas y excavaciones en vías públicas, zonas verdes y espacio público está en la obligación de dejar nuevamente la vía pública zonas verdes y espacio público en perfectas condiciones y en los mismos materiales que la encontró originalmente.

ARTÍCULO 223. PAGO DEL IMPUESTO. La persona deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda el impuesto liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal quien autorizará dar comienzo a la obra o excavación una vez presente recibo que acredite el pago de la tasa.

CAPITULO XVI

TASA POR OCUPACIÓN DE VIAS, PARQUES Y ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 224. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías, parques y espacios públicos para realizar actividades comerciales y servicios, autorizadas por la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 225. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen la tasa por ocupación de vías, parques y espacios públicos, son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de San Juan Del Cesar.

2. **SUJETO PASIVO**: Es la persona que realice actividades comerciales y servicios en vías, parques y espacios públicos.

3. **HECHO GENERADOR:** La realización de actividades comerciales y servicios en vías públicas, parques y espacios públicos en forma permanente o transitoria.

4. BASE GRAVABLE: El número de metros cuadrados a ocupar.

5. TARIFA: Se determina así:

a) Ocupación de vías, parques y espacios públicos transitoriamente con expendios de mercancías, bebidas, alimentos, pagaran diariamente el cero punto cinco por ciento (0.5%) del S.M.L.M.V. por metro cuadrado.
b) ocupación de vías, parques y espacios públicos permanentemente con toldos, kioscos, casetas, pagarán mensualmente una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del S.M.L.M.V, por metro cuadrado.
c) ocupación de vías, parques y espacios públicos con materiales diversos, escombros, pagaran diariamente el dos punto cinco por ciento (2,5%) del S.M.L.M.V. por metro cuadrado.

d) Ocupación de vías transitoriamente con expendios de mercancías, bebidas, alimentos en vehículos automotores, Carretas de tracción humana o animal, se cobrará diariamente el cuatro por ciento (4%) del S.M.L.M.V.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo, que realice actividades comerciales y servicios en vías públicas, parques y espacios públicos está en la obligación de dejarla nuevamente en perfectas condiciones de presentación y aseo.

ARTICULO 226. PAGO DEL IMPUESTO. La persona deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda el impuesto liquidado por la Secretaria de General y de Gobierno, quien autorizará la ocupación del espacio público, una vez presente recibo que acredite el pago de la tasa

CAPITULO XVII

RENTAS OCACIONALES

ARTÍCULO 227. DEFINICIÓN. Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste, tales como el Coso Municipal.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de San Juan Del Cesar. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días o fracción de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 230. TARIFA. Se cobrará la suma de una (1) UVT vigente por el transporte de cada semoviente si se trata de especies mayores y medio (1/2) UVT si son especies menores.

PARÁGRAFO. La administración municipal además cobrará el valor de los medicamentos y procedimientos veterinarios a que haya lugar cuando deba proceder a realizarlos con los animales que son conducidos al COSO Municipal.

CAPITULO XVIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 86 de 1989, Ley 105 de 1993, Ley 488 de

1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 232. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el municipio de San Juan del Cesar, a quien corresponde a través de la administración de impuestos Distritales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 234. RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas productores o importadores según el caso.

ARTÍCULO 235. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo

ARITICULO 236. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el ministerio de Minas y energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICUL 237. TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada que se comercialice en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, de conformidad con el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 238. INTERESES DE MORA EN SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no Presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 124 de la Ley 488 de 1998.

Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4° de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la

Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

ARTÍCULO 239. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la Sobretasa a La Gasolina podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho periodo y podrá ser destinada para gastos de libre destinación.

ARTÍCULO 240. INTERESES DE MORA EN SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no Presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 124 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 241. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios días del mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación igualmente se le aplicarán las multas sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

CAPITULO XIX

SOBRESTASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, una sobretasa sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en desarrollo del artículo 317 de la constitución Política de Colombia y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, decreto 141 de 2011

HECHO GENERADOR. La sobretasa para la protección del medio ambiente recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la respectiva jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar y se generará por la existencia del predio.

SUJETO PASIVO. La sobretasa para la protección del medio ambiente recae sobre los bienes inmuebles ubicados en esta jurisdicción y se generará por la existencia del predio.

BASE GRAVABLE La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

TARIFA. La tarifa de la Sobretasa ambiental será el uno punto cinco por mil (.5x1000).

CAPITULO XX

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 243. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa que se regula en este capítulo se regirá por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa:

a) la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio
b) La realización del hecho generador del impuesto predial unificado

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa es la persona natural o jurídica responsable del Impuesto de Industria y Comercio.

BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa bomberil es el monto del impuesto de Industria y Comercio.

TARIFA 244. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será el Quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, en los casos en que se produzca la realización del hecho generador de dicho impuesto.

ARTICULO 245. DESTINACION. El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinad a la creación, Sostenimiento y dotación de la actividad bomberil en el Municipio de San Juan Del Cesar. Esta sobretasa se liquidará y pagará en la misma declaración del Impuesto de Industria y Comercio y liquidación del impuesto predial unificado.

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 246. En ningún caso los valores de la presente Sobretasa Bomberil, será objeto de descuentos o amnistías tributarías y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 247. Autorícese al Alcalde Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de bomberos voluntarios existente en el Municipio de

San Juan Del Cesar de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 248. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de San Juan Del Cesar, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de San Juan Del Cesar.

ARTÍCULO 249. Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces por concepto de la sobretasa aquí establecida, en los porcentajes establecidos en el PARÁGRAFO del presente artículo serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Juan Del Cesar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como mínimo el 20% del total recaudado por concepto del tributo denominado sobretasa para financiar la actividad Bomberil, será destinado al Fondo local de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012. Las decisiones sobre estos recursos tendrán como único fin la gestión de riesgos y atención de desastres, conforme con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012.

La administración en todo caso garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Juan Del Cesar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios debe destinar el 3% de la sobretasa Bomberil del impuesto de industria y comercio para gastos de funcionamiento y el 2% de la sobretasa Bomberil del impuesto de industria y comercio para gastos de inversión.

ARTÍCULO 250. El recaudo del porcentaje restante de la sobretasa será destinado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Juan Del Cesar, exclusivamente a financiar la prevención, control, extinción de incendios y demás emergencias que se presenten en el Municipio de San Juan Del Cesar, conforme con lo señalado en la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 251. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Juan Del Cesar, no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación de los servicios de emergencia.

PARÁGRAFO. Son servicios de emergencia aquellos que atiendan una situación de desastre incendiario o conexos real o inminente.

ARTÍCULO 252. La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, realizará la supervisión al manejo de los recursos públicos administrados por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Juan Del Cesar.

ARTÍCULO 253. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Juan Del Cesar deberá rendir a la ciudadanía de San Juan Del Cesar a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

CAPITULO XXI

REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"
(Gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebo y cascajo de los pozos, minas y canteras).

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 255. HECHO GENERADOR. Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar.

ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo con el numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

ARTÍCULO 258. BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar.

ARTÍCULO 259. TARIFAS. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 20 02, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 260. DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 261. CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que

garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

CAPITULO XXII

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 262. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001 y adoptada por el Acuerdo 018 de 2.009 y modificado por el Acuerdo Municipal 03 de 2012.

ARTÍCULO 263. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA.

1. **1. SUJETO ACTIVO**. El Municipio de San Juan Del Cesar
2. **2. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio de San Juan Del Cesar.
3. **HECHO GENERADOR**: La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos.
4. **BASE GRAVABLE**: El valor bruto del contrato que se celebre o la adición que se realice.
5. **TARIFA**: Es el 2% del valor total del contrato o sus adicciones.

ARTICULO 264. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997.
b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
d) Un veinte por ciento (20%) del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
e) Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
f) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

g) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 265 EXCLUSIONES. Se excluyen del cobro de la estampilla pro cultura las siguientes actuaciones:

1) Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de San Juan Del Cesar los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
2) Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
3) Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
4) Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
5) Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio. 6- Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
6) Los contratos de empréstito.
7) Los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional. 9- Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
8) Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem. 11- Los subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.

PARÁGRAFO. Exclúyase del cobro de la estampilla Procultura, a las empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal, las agremiaciones sindicales y las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 266. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los funcionarios que intervengan en los actos y gestiones de que trata el presente capítulo, están en la obligación de cobrar, exigir, adherir y anular las estampillas pro cultura, el incumplimiento a dicha obligación los hará

solidariamente responsables, además de que constituirá causal de mala conducta y se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 267. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se efectuará a través de la Tesorería Municipal. En el sector descentralizado el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, los DIEZ (10) primero días calendario para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto.

ARTÍCULO 268. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA. El consejo de cultura efectuará el diseño y adoptará las características de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

ARTÍCULO 269. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la estampilla pro cultura, recaerá en el Alcalde Municipal, la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de las funciones de control que ejerza el organismo competente.

CAPITULO XXIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 270. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009 y adoptada por el Acuerdo 001 de 2.010.

ARTICULO. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Juan Del Cesar,

ARTICULO 271. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio de San Juan Del Cesar.

ARTICULO 272. HECHO GENERADOR: La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos

ARTICULO 273. BASE GRAVABLE: El valor bruto del contrato que se celebre o la adición que se realice. Está Excluido el pago de la estampilla Pro-bienestar del adulto mayor, los contratos de empréstito, las operaciones de crédito publico los inferiores a 280 SMLMV y los administrativos

ARTICULO 274. TARIFA: Es el 4% del valor total del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere

CAPITULO XXIV

ESTAMPILLA PRO-GESTION INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO

ARTICULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorización legal ley 1575 de 2012 y adoptada por el acuerdo No. 006 de 2020

ARTICULO 276. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Juan Del Cesar,

ARTICULO 277. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra, interventoría, prestación de servicio, y adquisición de bienes y servicios con el municipio de San Juan del Cesar.

ARTICULO 278. BASE GRAVABLE: El valor bruto del contrato que se celebre o la adición que se realice.

ARTICULO 279. TARIFA. Es el 0.5% del valor total del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere

ARTICULO 280. RECAUDO. El recaudo de la **ESTAMPILLA PRO-GESTION INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO** estará a cargo de la secretaria de hacienda y crédito público municipal.

ARTICULO 281. DESTINACION O USO. Los recursos que se recauden se destinaran a la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

CAPITULO XXV

ESTAMPILLA PRO-DEPORTE

ARTICULO 282. AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 715 de 2001 y adoptada por el acuerdo No. 005 de 2020

ARTICULO 283. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Juan Del Cesar,

ARTICULO 284. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras e interventorías, dichos contratos deben superar el valor de $44.000.000 (cuarenta y cuatro millones de pesos).

ARTICULO 285. BASE GRAVABLE: El valor bruto del contrato que se celebre o la adición que se realice.

ARTICULO 286. TARIFA. la tarifa para la estampilla PRO-DEPORTE será del 1% del valor total del contrato.

ARTICULO 287. RECAUDO. El recaudo de la estampilla **ESTAMPILLA PRO-DEPORTE** estará a cargo de la secretaria de hacienda y crédito público municipal.

ARTICULO 288. DESTINACION O USO. Los recursos que se recauden se destinaran conforme al objeto de financiar el funcionamiento e inversión de los planes, programa y proyectos del sector deporte, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con especial inclusión de las personas con discapacidad y en especial.

a) Al estímulo promoción de actividades deportivas, recreativas de investigación, de la ocupación del tiempo libre de niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adulto y adulto mayor y a la población con discapacidad. Residente en el municipio de San Juan del Cesar.
b) A los procesos de fortalecimiento y promoción de las diferentes disciplinas deportivas
c) Motivar e incentivar a la mujer a la práctica del deporte
d) Apoyo para la movilidad y dotación para deportistas, escuelas de formación deportiva, clubes; que represente al municipio de San Juan del Cesar
e) Construcción, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos, recreativos y actividades físicas, al igual que la vigilancia y la operatividad de los mismo
f) Promover el liderazgo deportivo en los jóvenes como gestores de la educación, el deporte, la recreación y la actividad física.
g) Fomentar la información técnica (administración, gestión, coordinación); de los gestores deportivos recreativos y de la actividad física.
h) Promover y financiar eventos deportivos y justas deportivos.
i) Promover la educación extraescolar, la recreación y la información integral de los niños, niñas. Adolescentes y jóvenes sumergidos en las drogas alucinógenas.
j) Impulsar programas y proyectos para la recreación y el deporte de la población con discapacidad garantizando su participación justa deportivas a nivel nacional.

CAPITULO XXVI

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR CONTRATACION

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002. 1106 del 22 de diciembre de 2006 y su Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007. el artículo 6 de **la Ley 1421 de 2010, el artículo 12 del Decreto Reglamentario 399 de 2011**

ARTICULO 290. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial son:

SUJETO ACTIVO: Municipio de San Juan Del Cesar.

SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo del impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responsable solidariamente por el pago contribución a prorrata de sus aportes o de su participación

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

HECHO GENERADOR: Son hechos generadores de la contribución especial: construcción de obras o su mantenimiento.

BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

TARIFA: Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adicciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.
Cuando se trate de concesiones otorgadas por las Entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la. construcción de obras o su mantenimiento se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 291. CAUSACIÓN DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada a contratista.

ARTICULO 292. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectúo la retención, el incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones. Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).

2. Base gravable tarifa y valor de la contribución especial pagada.

3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.

4. Fecha y documento de la entidad contratante por medio del cual le efectúo anticipo o pago al contratista (consecutivo).

5. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

Cuando durante el mes inmediatamente anterior, no se configure retención(es) por concepto de contribución especial, la entidad pública contratante está obligada a presentar declaración del tributo a la Secretaría de Hacienda en el término anteriormente señalado.

ARTÍCULO 293. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaría de Hacienda, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).

2. Objeto contractual.

3. Valor del Contrato.

4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha. Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio a la Secretaría de Hacienda en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 294. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, pero sobre el ciento por ciento de los valores en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XXVII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 295. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución por valorización son:

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de San Juan Del Cesar.

2. SUJETO PASIVO. Los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

3. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio de San Juan Del Cesar.

4. BASE GRAVABLE. Está constituida por el costo total de la obra determinada en cuota partes del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores de distribución. Se podrán tener en cuenta dentro de los factores De beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

5. TARIFA: Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO XXVIII

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 296. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 297. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de La Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 298. NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, las del Derecho Administrativo, las del Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 299. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 300. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 301. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Corresponde al jefe asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y así como la aplicación y reliquidación de sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTICULO 302. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes y declarantes o por terceros.

2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

3.Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4.Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5.Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos para allegar información que coadyuve en la determinación de los impuestos.

ARTÍCULO 303. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios La Secretaría de Hacienda Municipal directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

Para ese efecto, la Administración Municipal podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro del Impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio las cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 304. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración tributaria del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar No lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del mes siguiente a su

notificación. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

MULTAS, RENTAS Y DERECHOS

CAPITULO XXIX
COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 305. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Comparendo Ambiental a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante Ley 1259 de 2008 y Ley 1466 de 2011 Como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas Prácticas ambientalistas.

ARTÍCULO 306. ELEMENTOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Los elementos que integran el comparendo ambiental son:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de San Juan Del Cesar.

2. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, los ecosistemas y la sana convivencia.

3. HECHO GENERADOR: Las infracciones en contra de las normas ambientales de aseo estipuladas en el Nuevo Código de Policía.

4.SANCIONES: Se impondrán con ocasión de la comisión de conductas escritas como infracciones y contempladas en el Nuevo Código de Policía; a cargo del Inspector Central de Policía.

CAPITULO XXX

OTRAS MULTAS

ARTICULO 307. MULTAS IMPUESTAS POR LA POLICIA. Las multas de las que trata la Ley 1801 de 2016 (Nuevo Código de Policía) en los artículos 180 (Corregida por el artículo 13 del Decreto 555 de 2017), 181. 183 y 185, tal y como se transcriben a continuación la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de los mecanismos para su imposición (formatos de comparendos) y recaudos (estructura administrativa para el cobro y el recaudo):

ARTICULO 308. MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia,

incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Las multas especiales son de tres tipos:

1.Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

2.Infracción Urbanística.

3.Contaminación Visual.

PARAGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, as/ como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa

comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la Republica y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTICULO 309. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;

d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística. A quien tocare en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro 11 del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o

de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollaba es comercial o industrial de nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través del comparendo. El personal uniformado de la Policía nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3.Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1/2) a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contraria la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 310. CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTICULO 311 . CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1.Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.

2.Ser nombrado o ascendido en cargo público.

3.Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.

4.Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.

5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar os trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARAGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 312. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

CAPITULO XXXI

INGRESO POR USUFRUCTO DE BIENES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 313. ARRENDAMIENTO DE LOTES EJIDOS: Los lotes ejidos de propiedad del Municipio en el área Urbana y Rural y que sobre ellos existan propiedades construidas o mejoras deberán pagar una contribución anual así:

ÁREA URBANA

1. Los lotes ejidos o solares con un área hasta 120 m2, pagarán una tarifa equivalente al 0.070% del S.M.M.L.V. por cada metro cuadrado.

2. Lotes ejidos o solares, con un área superior a 120 m2, pagará una tarifa equivalente al 0.1050% del S.M.M.L.V., por cada metro cuadrado.

AREA RURAL

1. Lotes ejidos o solares con un área hasta de 400 m2, pagarán una tarifa equivalente al 0.0360% del S.M.M.L.V. por cada metro cuadrado.

2. Lotes ejidos o solares, con un área mayor a 400 m2, pagarán una tarifa equivalente al 0.0450% del S.M.M.L.V., por cada metro cuadrado.

PARÁGRAFO. Cuando los lotes ejidos antes mencionados, sean utilizados en cultivos no perecederos, pagarán una tarifa equivalente al 0.0669% y del 0.0757 predios rurales con destinación económicas del S.M.M.LV., respectivamente.

ARTÍCULO 314. PLAZA DE MERCADO. Por el usufructo de la plaza de mercado se cobrará las siguientes tarifas:

a. Puestos con locales permanentes de frutas y verduras se pagará mensualmente el ocho por ciento (8,0%) del, S.M.L.M.V.

b. Puestos con locales permanentes mesón para expendios de productos de panadería, varios, tintos y jugos y comidas, se pagará mensualmente el seis punto cero por ciento (6.0%) del S.M.L.M.V.

c. Puestos con locales permanentes de ropa, electrodomésticos, juegos de suerte y Azar, electrodomésticos y equipos electrónicos, se pagará mensualmente el diez por ciento (10%) del S.M.L.M.V.

d. Puestos con locales permanentes de artículos de ferreterías y todo lo relacionado con la construcción se pagará Mensualmente el quince por ciento (15%) del S.M.L.M.V.

e. Puestos con locales permanentes de expendio de carnes de ganado Bovinos pagara mensualmente un quince por ciento (15%) del S.M.L.M.V.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad."

f. Por cada puesto para expendio de ganado Porcino, Ovino, caprino y otros; como también los expendios de vísceras, aves y pescado, se pagará mensualmente el equivalente al diez por ciento (10%) del S.M.L.M.V.

g. Puestos sin local para ventas ocasionales, de productos varios, (incluye Frutas Verduras etc., se pagará mensualmente el cinco por ciento (5.0%) del S.M.L.M.V.

h. Por cada vehículo automotor que necesite cargar o descargar pagará por día o fracción de día el tres por ciento (3%) del S.M.L.M.V.

PARAGRAFO SEGUNDO. Quien proyecte ocupar un puesto en el mercado público del municipio de San Juan del Cesar, ya sea con local o por área delineada, debe acercarse previamente a la administración municipal a la secretaria de

Hacienda y firmar un contrato de arrendamiento el cual no puede ser superior a un año.

PARAGRAFO TERCERO. Cada dueño de vehículo que procure hacer uso del espacio público en las calles del mercado para cargar o descargar mercancías incluyendo verduras, frutas y otros, previo al acto deberán acercarse a la secretaria de hacienda y presentar el recibo de pago acorde al literal h del presente artículo.

ARTICULO 315. COMPLEJO FERIAL: PESEBRERAS Y ESTABLOS. Por cada semoviente que haga uso de estas instalaciones pagarán las siguientes tarifas:

1. PESEBRERAS. Por el servicio diario de cada semoviente, se pagará el uno punto cinco por ciento (1.5%) del S.M.L.M.V. Por el servicio mensual de cada semoviente, se pagará el cuatro punto cero por ciento (4,0%) del S.M.L.M.V.

2. ESTABLO. Por el servicio diario de cada semoviente, se pagará el cero punto cinco por ciento (0.5%) del

S.M.L.M.V. Por el servicio mensual de cada semovientes e pagará el tres punto cero por ciento (3.0%) del S.M.L.M.V.

3. CAFETERIA. Por el uso de este establecimiento diariamente, se pagará el diez por ciento (10%) del S.M.L.M.V en temporada de feria equina; en tiempo diferente se pagará el 50% del S.M.L.M.V en forma mensual.

PARAGRAFO: Para poder hacer uso de las instalaciones mencionadas anteriormente, se deberá presentar el recibo de Tesorería ante la oficina de la Secretaria de Gobierno donde acredite el pago del servicio solicitado, y esta a su vez deberá llevar un archivo y control de los mismos.

ARTICULO 316. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud Municipal y/o Departamental para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción de 0,005% S.M.L.M.V. por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Inspector de Policía, en coordinación con la Secretaría de Salud Municipal.

En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condicione higiénicas para el consumo.

Lo anterior sin detrimento de lo establecido por la Ley 1801 de 2016.

CAPITULO XXXI

GACETA MUNICIPAL

DERECHO DE FACTURACION, SISTEMATIZACION, PAZ Y SALVOS, CERTFICADOS, CONSTANCIAS, F0RMULARIOS, PAPELERIA Y COPIA DE DOCUMENTOS.

ARTICULO 317. AUTORIZACION LEGAL De conformidad con los Artículos 10 de la Ley 57 de 1985, 5 Y 27 de la Ley 136 de 1994 y 3º del Código Contencioso Administrativo y 10 del Decreto 327 de 2002, el Municipio recibirá, por concepto de derechos de Publicación de Contratos que celebre la Administración Municipal con personas naturales o Jurídicas.

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de San Juan Del Cesar.

2. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales y jurídicas.

3. HECHO GENERADOR: La suscripción de contratos y adiciones a los mismos, solicitudes de Paz y Salvos, de Certificados, de Constancias, de Formularios, de Papelería y copia de documentos.

ARTICULO 318. TARIFA: Las tarifas son las siguientes:

DOCUMENTOS	TARIFA
Paz Y Salvo	0.25 SMLDV
Derecho de Facturación	0.5% contrato superiores a 15 SMLMV
Constancias	0.25 SMLDV
Certificados	0.25 SMLDV
Copias de Documentos	2% de un SMLDV por cada duplicado
Duplicados de Facturas de Impuestos	0.25 SMLDV
Registro de Marcas y Herrajes	1.5 SMLDV

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 319. FACULTAO DE IMPOSICIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal directamente o a través de los funcionarios competentes está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 320. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 321. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio del municipio de San Juan del Cesar se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1.La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2.La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Gerencia de Gestión de ingresos o quien haga sus veces:

3.La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4.La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el Contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 314 del presente Decreto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-3, 670, 671, 672 Y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el municipio de San Juan del Cesar, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el municipio de San Juan del Cesar-

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 322. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Acorde a los establecido por el artículo 278 de la ley 1819 de 2016 los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de San Juan Del Cesar que no cancelen oportunamente los impuestos y valores a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés vigente en el momento del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales causarán intereses por mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable o declarante de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Igualmente pagarán intereses de mora quienes hagan uso de los descuentos concedidos por pronto pago, pero efectúen el pago respectivo por fuera de los términos previstos para tal efecto. Los intereses se aplicarán sobre el valor dejado de pagar.

PARÁGRAFO TERCERO. El no pago oportuno de los servicios prestados por la Administración Municipal generará intereses de mora a la tasa vigente para tal efecto.

ARTÍCULO 323. TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa De interés moratorio será la determinada por la superintendencia financiera como tasa de usura para los créditos de consumo, monos de dos (2) puntos, esta tasa de interés la publicará la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales - DIAN.

ARTICULO 324. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses por mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de· pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses por mora imputables a la suma no. consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN MÍNIMA. El valor de la sanción mínima a liquidar por cualquier concepto incluyendo las sanciones reducidas, sea que la liquide la persona o entidad sometida a ella o la administración de impuestos municipales será equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 326. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones aplicables a sanción por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir facturas sin el cumplimiento de requisitos legales.

Artículo 327. Sanción Por No Declarar. La Ley 1819 de 2016 en su artículo 284, estableció nuevos parámetros para la determinación e imposición de la sanción por no declarar, la cual para la imposición por parte de la Administración Tributaria del Municipio de San Juan Del Cesar será:

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio presentada, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los demás tributos administrados por Municipio de San Juan Del Cesar, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento. que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del mismo tributo, según el caso. el que fuere superior.

3.En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada. el que fuere superior.

PARÁGRAFO. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

ARTÍCULO 328. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Acorde a lo que establece el Parágrafo 2 del Artículo 284 de la Ley 1819 de 2016, Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en

cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere. O de la suma de cinco millones ($5.000.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período. la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo. o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones ($5.000.000), cuando no existiere saldo a favor. En todo caso se tomarán como base los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la Jurisdicción Municipal de San Juan Del Cesar.

PARAGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción mensual se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDA AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de ($10.000.000) no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de ($10.000.000) cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo Segundo: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto: No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria Distrital efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración tributaria Distrital, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Distritales. En estos casos, la sanción por inexactitud

será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Administración Tributaria Distrital, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. De acuerdo a lo que ha establecido el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016, y a su posterior corrección mediante el Decreto Nacional 939 de 2017 en su artículo 8, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas. que no suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1.Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
b) El cuatro por ciento (4%) de tas sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
d) Cuando no sea posible establecer la base para tasaría o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de Industria y Comercio si esta no existiere se tomará lo contenido en la última declaración de renta.

2.El desconocimiento de las deducciones descuentos, exenciones y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de

acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de fa suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso. si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el contribuyente pertenezca a un régimen especial y se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a treinta (30) UVT's, sin perjuicio de la liquidación oficial, y podrá ser sancionado en más de una ocasión si persiste en la omisión.

ARTICULO 335. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doce (12) UVT's por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de veinte (20) UVT's, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 336. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones realizadas por parte de los contribuyentes y de ello tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda Municipal, el funcionario competente deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido de la citación, efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el funcionario competente les impondrá una multa equivalente a doce (12) uvts.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad.
2. No tener registrados a los libros de contabilidad, si hubiere obligación de los registrados.
3. No exhibir libros de contabilidad cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal lo exigen.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto
6. No llevar el libro de registro de operaciones diarias en el caso de los pequeños contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionan con una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal, a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y de avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

ARTÍCULO 338. SANCION A CONTADORES. Cuando la Administración Municipal encuentre irregularidades en las declaraciones tributarias que le deban ser presentadas y éstas estén firmadas por contadores o revisores fiscales, así como en los documentos soporte de las mismas, reportará esta situación a la Junta Central de Contadores para que se apliquen las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 339. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las

hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el sello respectivo, el funcionario competente rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo total del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 341. SANCIÓN POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien realice una rifa o sorteo sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Secretario de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 342. SANCION POR PUBLICIDAD EN LUGARES PROHIBIDOS. La persona natural o jurídica que ubique infraestructura para anuncios de publicidad exterior visual en lugares prohibidos incurrirá en una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto que le correspondería pagar si hubiese sido autorizado.

En caso de no poder localizar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños o arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha valla.

ARTICULO 343. SANCION POR EXPLOTACION DE MATERIALES DE RIO SIN PERMISO. No se permitirá el funcionamiento y explotación de materiales que incumplan lo ordenado en las normas que regulan este tipo de actividades y la conservación ambiental.

En el evento que se encuentre una persona extrayendo materiales sujetos a la autorización correspondiente, será acreedor a sanciones legales y de hacer el reporte a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA de inmediato, se cobrará una multa equivalente a veinte (20) UVT´S por cada metro cúbico extraído

ARTÍCULO 344. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR. Los funcionarios del Municipio de San Juan Del Cesar que en el ejercicio de sus funciones no le den aplicación al presente Estatuto, incurrirán en mala conducta sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los valores que por los tributos, intereses y sanciones se dejaran de pagar.

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de cincuenta (50) UVT' s, y con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 345. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, tas informaciones de los contribuyentes responsables y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la administración, fiscalización determinación discusión devolución, cobro y recaudo de los tributos.

CAPITULO ll

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 346. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 347. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha

2. Nombres y apellidos o razón social de! interesado.

3. Identificación y dirección.

4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.

5. Términos para responder.

ARTÍCULO 348. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 349. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN SANCIÓN. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, el funcionario competente de la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses para aplicar la sanción correspondiente, incluso en caso de no haber respuesta al pliego de cargos y previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 350. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor reducido correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses por mora en el pago del impuesto no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

LIBRO II

REGIMEN TRIBUTARIO

TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 351. GENERALIDADES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la administración fiscalización, determinación, discusión, cobro devolución compensación, recaudo y control de los ingresos municipales de

conformidad con las normas fiscales y orgánicas en el Municipio de San Juan Del Cesar.

En desarrollo de sus facultades coordinará la recepción de las declaraciones tributarias y demás informes y documentos del registro de contribuyentes la investigación fiscalización y liquidación de los impuestos. la discusión de los tributos, el cobro y recaudo en general; organizará los procesos y procedimientos que le correspondan para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de San Juan Del Cesar.

ARTÍCULO 352. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones en relación con los tributos municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 353. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTICULO 354. NORMA GENERAL DE REMISION. En los aspectos no contemplados en este Estatuto sobre procedimientos, aplicación de sanciones, declaración, recaudación fiscalización determinación discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San Juan Del Cesar conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, las normas del Estatuto Tributario Nacional.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional se deberá entender la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a sus Administradores Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

Respecto al Régimen Sancionatorio prevalecerá lo dispuesto en el Libro de Sanciones de este Estatuto, salvo que riña abiertamente con la norma del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 355. REMISION A OTROS PROCEDIMIENTOS. En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su defecto, las del Código general del Proceso o Penal y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 356. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas contempladas en el presente libro se aplicarán respecto de todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Juan Del Cesar existentes a la techa de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezca, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones.

CAPITULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 357. ACTUACIONES. Las actuaciones tributarias en el Municipio de San Juan Del Cesar, se iniciarán en ejercicio del derecho de petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la autoridad competente.

ARTÍCULO 358. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes Para efectos de las actuaciones ante la administración de impuestos municipales serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 359. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando La Secretaría de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

ARTÍCULO 360. EQUIVALENCIA EN LOS TERMINOS CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE Para efectos de las normas tributarias, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable y declarante.

ARTICULO 361.AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de la administración municipal, de manera virtual o telefónica de conformidad con lo previsto en el Decreto legislativo 806 del 2020.

CAPITULO lll

FIZCALIZACION

ARTÍCULO 362. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 363. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Corresponde al jefe asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas,

proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y así como la aplicación y reliquidación de sanciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTICULO 364. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

1.Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes y declarantes o por terceros.

2.Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

3.Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

4.Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

5.Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.

6.Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.

7.Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos para allegar información que coadyuve en la determinación de los impuestos.

ARTÍCULO 365. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios La Secretaría de Hacienda Municipal directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

Para ese efecto, la Administración Municipal podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro del Impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio las cuales podrán servir como prueba

en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 366. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O PARA DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración tributaria del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar No lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del mes siguiente a su notificación. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 367. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de fiscalización a cargo de la Administración Municipal el contribuyente declarante deberá expedir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. FACTURACION ELECTRONICA. Los contratistas del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, deberán presentar facturación electrónica al momento del cobro del pago respectivo.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 368. LIQUIDACIONES OFICIALES. Son actos administrativos por medio de los cuales La Secretaría de Hacienda Municipal corrige, modifica o determina en forma oficiosa el valor del tributo y las sanciones que el contribuyente no determinó o lo hizo incorrectamente.

ARTÍCULO 369. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.

2. Liquidación de revisión.

3. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 370. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de San Juan Del Cesar y a cargo del

contribuyente, La Administración Tributaria se reserva la facultad para incluir más de una vigencia en la liquidación oficial si esto fuere necesario.

ARTÍCULO 371. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de impuestos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto a estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 372. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 373. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas fijadas por la ley o por este Estatuto.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 374. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Es un acto administrativo que profiere la Secretaria de Hacienda Municipal para corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales de revisión como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 375. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La

liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.

2. Clase de impuesto y período fiscal a que corresponda

3. El nombre o razón social del contribuyente.

4. La identificación Tributaria del contribuyente.

5. Indicación del error aritmético cometido.

6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTÍCULO 376. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Es un acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal modifica las liquidaciones privadas, por una sola vez, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial, cuando las investigaciones adelantadas o la respuesta al requerimiento den mérito para ello.

ARTÍCULO 377. FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 378. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que Se propone modificar con la explicación de las razones en que se fundamenta. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos que se pretende adicionar a la liquidación privada y las sanciones correspondientes. La sanción por inexactitud deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la resolución de liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 379. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. En el término de tres (3) mes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá presentar por escrito sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

El funcionario que conozca de la respuesta el requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva doctrina oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses superiores a seis (6) meses.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o

parcialmente los hechos planeados en el requerimiento especial y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la declaración de corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 381. CORRECCIÓN DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISION. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando todos o parte de los impuestos determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y/o acuerdo de pago de impuestos, relaciones y sanciones, incluida la de inexactitud. La liquidación de revisión deberá contener:

1.Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación. Período fiscal al cual corresponda.

2.Nombre o razón social del contribuyente.

3.Número de identificación tributaria del contribuyente.

4.Las bases de cuantificación del tributo.

5.Monto del impuesto y de las sanciones.

6.Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.

7.Firma del funcionario competente.

8.La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

9.Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCARTICULO 382. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTOY LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 383. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha auto que las decrete.

ARTÍCULO 384. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Es un acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal determina de manera oficiosa el valor del tributo y las sanciones que el contribuyente no liquidó por no haber presentado la declaración tributaria estando obligado a ello, esta deberá estar precedida de la notificación del Emplazamiento previo para Declarar, el cual tendrá un término perentorio de un mes para que cumplan con lo allí señalado.

La liquidación de aforo debe efectuarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. Habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar o de presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de Visita la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo, la determinación del impuesto con base en los medios previstos en el presente Estatuto, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo período gravable.

ARTÍCULO 385. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO lV

DIRECCION Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 386. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables o declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los treinta (30) días siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante por ningún de los medios señalados por el procedimiento tributario, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 387. FORMAS DE NOTIFICACÍON DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la correcta notificación de las actuaciones emitidas por la administración tributaria municipal, serán aplicables los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 388. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal deberá efectuarse en la dirección del predio cuando se trate del impuesto predial unificado o la informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto si el contribuyente no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa podrá notificarse a la dirección que establezca la administración tributaria municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria, correo electrónico y mensaje de texto.

En caso de actos administrativos que se refieren a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

La dirección informada en el formato de registro y novedades de la administración tributaria municipal, presentada con posterioridad a las declaraciones tributarias remplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los tributos municipales.

Si se presentare la declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato, la dirección informada en la declaración será legalmente válida, para efectos de notificación de los actos administrativos relacionados con el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 389. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen tos actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 390. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, al mismo tiempo se realizará publicación en la página web municipal.

PARAGRAFO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el municipio de San Juan Del Cesar pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que

trata el artículo 565 del estatuto tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro, La cual estará regulada por lo establecido en el artículo 566-1 del estatuto tributario nacional.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO V

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 391. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 392. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de tributos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de La Secretaría de Hacienda Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2.Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 393. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley los decretos o los reglamentos personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.

b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.

c) Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

d)Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.

e) Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la administración de bienes comunes.

f) Los donatarios o signatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 394. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el caso de los apoderados generales se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 395. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir el 1 de enero del año siguiente al de su elaboración expedición o recibo, los siguientes documentos, los cuales deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como tos programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 396. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes y obligaciones de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes y obligaciones, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 397. OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, responsables declarantes y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría de Hacienda Municipal en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les imponen las normas tributarias.

ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal Municipio de San Juan Del Cesar, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 399. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o la dependencia que esta designe para tal efecto.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de industria y comercio quedaran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio del municipio en el momento en que se inscriban en la Cámara de Comercio. Ahora bien, quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro del mes (1) siguiente al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes responsables agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez sea comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 400. OBLIGACIÓN DE PAGAR El IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes y responsables del impuesto determinado en sus declaraciones, pagarlo en los plazos señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 401. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, están obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los tributos municipales dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 402. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlo será de un (1) mes contado a partir del mismo.

ARTÍCULO 403. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie el proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere informado sobre el hecho de su presentación, suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 404. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine los contribuyentes de tributos municipales están obligados a llevar contabilidad, de conformidad con un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

PARAGRAFO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio que pertenezcan al régimen simplificado de la DIAN deberán llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones Diarias.

ARTÍCULO 405. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros atender las citaciones y requerimientos que le hagan La Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 406. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE IMPUESTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

CAPÍTULO VI

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 407. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las declaraciones, relaciones o informes que se determinan en el presente Estatuto y en particular las siguientes:

a) Declaración bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración bimestral de autorretención de los obligados.
b) Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
c) Declaración de responsables Impuesto a los Servicios de Telefonía.

PARAGRAFO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 408. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 409. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 410. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda. Así mismo, la Administración Tributaria municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades que sean autorizadas por la secretaria de hacienda para el efecto.

ARTÍCULO 411. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: La secretaria de hacienda municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

PARAGRAFO: La administración municipal ajustara su funcionamiento a los medios tecnológicos para el cumplimiento de las obligaciones tributaria.

ARTÍCULO 412. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el

registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 413. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 415. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo: Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 416. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 417. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 343 y 346 del presente Decreto.

ARTÍCULO 418. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 419. PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones tributarias, solicitudes actuaciones, declaraciones, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

A**RTÍCULO 420. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro del plazo que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. La Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 421. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad. El cierre de actividades debe reportarse treinta (30) días antes de la ocurrencia del hecho.

ARTICULO 423. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe La Secretaría de Hacienda Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

ARTÍCULO 424. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda Municipal, tiene las siguientes obligaciones

1. Expedir anualmente la resolución de **CALENDARIO TRIBUTARIO**, en el cual se determinen las fechas límites para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y se determine en pesos el valor de las tarifas y tasas establecidas en salarios mínimos legales de la respectiva vigencia.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los tributos municipales.

3. Mantener un archivo organizado y actualizado de los expedientes relacionados con los tributos municipales.

4. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, informes y demás documentos relacionados con estos aspectos.

6. El funcionario que violare la reserva incurrirá en causal de mala conducta.

7. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

TITULO II

PROCEDIMIENTO

CAPITULO l

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 425.COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario que los profirió, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general los recursos de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos tributarios que se tramiten, previo aviso al funcionario asignado correspondiente.

ARTÍCULO 426. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la administración tributaria municipal procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la administración tributaria municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

PARAGRAFO. Cuando Se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 427.TÉRMINO PARA RESOLVER El RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de un (1) año, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARAGRAFO. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de inspección tributaria, caso en el cual la suspensión operará por el término único de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se decrete la auto inspección.

CAPITULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTÍCULO 428.OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal de forma excepcional proceden el recurso de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalen las normas especiales que los contemplen en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 429. RECURSO DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que impongan clausura y sanción por incumplirla, la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia, la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo, la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración

ARTÍCULO 430. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió. dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 431. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante el funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO 432. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la administración tributaria municipal, procede el recurso de apelación.

CAPITULO III

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 433. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo • CPACA, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, dentro de los dos (2) años siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo y siempre que se ejercite antes de que sea notificado el auto que admite la demanda si el proceso hubiere llegado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTICULO 434. TERMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA. El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 435. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA. Radica en la administración tributaria municipal, la competencia para fallar la solicitud.

ARTÍCULO 436. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de recursos contra los actos proferidos por la administración tributaria municipal.

CAPITULO IV

NULIDADES

ARTICULO 437. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a 10 previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.

4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

5. Cuando se omitan las bases gravables el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 438. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS CAUSALES DE NULIDAD. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

TITULO III

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 439. REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos municipales además de las normas consagradas en tos artículos siguientes a este capítulo serán aplicables las contenidas en los capítulos 1, 11, 111 del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-1, 771-2, 771-3, 771-4,771-5, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados por el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, cuando sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 440. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 441. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la administración tributaria municipal para efectos de la determinación oficial de los impuestos municipales administrados por ella, en cuanto sean pertinentes, en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento a un contribuyente investigado y este no conteste o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 442. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio se establecen las siguientes presunciones:

1.En los casos donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el municipio, se presumen como ingresos gravados derivados de contratos de suministro con entidades públicas cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira.

2.Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira, los derivados de la venta de bienes en su jurisdicción, cuando se establezcan que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de San Juan Del Cesar, La Guajira.

ARTICULO 443. CONTROLES AL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS. Para efectos de fiscalización y determinación al impuesto de espectáculos públicos, la administración tributaria municipal, podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Acuerdo.

ARTICULO 444. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y

avisos y tableros hubiese demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la administración tributaria municipal podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1.Cruces de información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades. Cámara de comercio, etc.).

3.Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4.Pruebas indiciarias.

5.Investigación directa.

ARTÍCULO 445. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 446. CONSTANCIA DE NO CUMPUMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la administración tributaria municipal se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO ll

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 447. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1.Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2.Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3.Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PARÁGRAFO. Son válidas las pruebas aportadas al proceso de conformidad con los previsto en el Art 103 del CGP en su art103, en cuanto se refiere al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones

ARTÍCULO 448. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 449. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del libro 1 del Estatuto Tributario Nacional a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 450. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 451. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones y exenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 452. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría Hacienda Municipal, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 453. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración del Impuesto de industria y comercio y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 454. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta aplicable a la actividad del contribuyente.

ARTÍCULO 455. EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 456. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO III

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 457. INSPECCION TRIBUTARIA. La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria para verificar su existencia características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar, en la cual pueden

decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaría y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado et auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 458. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, La Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARAGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira.

PARAGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 459. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 460. LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones y no sujeciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito la existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 461. INSPECCION CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a nevar contabilidad. para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 462. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO IV

LA CONFESION

ARTÍCULO 463. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 464. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 465. INVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO V

TESTIMONIO

ARTÍCULO 466. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, en escritos dirigidos a estas o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 467. TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 468. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen Existencia de documentos o

registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones los permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 469. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO VI

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 470. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por las Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales. Departamento Administrativo Nacional de Estadística Banco de la República y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 471. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes o de la Secretaría de Hacienda Municipal constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables patrimoniales.

ARTÍCULO 472. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal para efectos de la determinación oficial de los impuestos municipales administrados por ella, en cuanto sean pertinentes en consecuencia a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento a un contribuyente investigado y este no conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 473. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1.En los casos donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el municipio se presumen como ingresos gravados derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira.

2.Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira, los derivados de la venta de bienes en su jurisdicción, cuando se establezcan que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción realización o venta de bienes en la ciudad de San Juan Del Cesar, La Guajira.

CAPITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 474. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.

2. La compensación.

3. La prescripción.

ARTÍCULO 475. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la cancelación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 476. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

ARTÍCULO 477. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9.Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 478. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, recargos, intereses y sanciones liquidas a favor del Municipio de San Juan De Cesar deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos sanciones e intereses, a través de entidades financieras locales.

ARTICULO 479. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal, las ordenanzas o la ley.

A comienzos de cada año la Secretaría de Hacienda Municipal proferirá el calendario tributario en el cual se den a conocer los plazos para el pago de los impuestos municipales, estableciendo con claridad: La fecha límite para presentar las declaraciones tributarias y la techa a partir de la cual se causa la sanción por extemporaneidad en la presentación:

a) La fecha límite para pagar el impuesto total anual con descuento y los requisitos para obtener el descuento

b) La fechas límite para pagar las cuotas si se autorizan pagos parciales

c) La fechas a partir de las cuales se causarán los intereses por mora en el pago del impuesto total o de cada cuota que se autorice

d) La tasa de interés por mora en el pago del impuesto y la tasa de liquidación de la sanción por extemporaneidad en la declaración, advirtiendo que éstas se causan por cada mes o fracción de mes de retraso.

ARTÍCULO 480. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 481. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.

2.A los intereses.

3.Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas

ARTICULO 482. ACUERDOS DE PAGO. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 de este Acuerdo, cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto, previamente analizadas y calificadas por la Secretaría de Hacienda Municipal o dependencia delegada, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística a favor del Municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira, mediante resolución se podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra que cubra suficientemente la obligación a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad para el pago, los saldos de la deuda principal causarán interés a la tasa de interés moratorio vigente a la fecha.

ARTICULO 483. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal y la Secretaría de Hacienda Municipal lo consideren conveniente, podrán autorizar la cancelación de sanciones e intereses y eventualmente impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Evaluada la conveniencia de la dación en pago para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable o autorización del Concejo Municipal mediante acuerdo.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTICULO 484. SUPRESIÓN DE REGISTROS POR DEUDA. La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad se deberá dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se haya efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

CAPITULO VIII

COMPENSACION

ARTICULO 485. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a La Secretaría de Hacienda Municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente para lo cual deberán presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 486. TERMINO PARA LA COMPENSACION. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretaría de Hacienda Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

ARTICULO 487. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas

entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de San Juan Del Cesar le deba por concepto de suministros o contratos, cuya apropiación presupuesta y orden de pago se encuentren debidamente tramitados y autorizados.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista, descontándolo de la suma que el Municipio de San Juan Del Cesar deba al proveedor o contratista. Si el saldo restante es a favor del contratista, el Municipio de San Juan Del Cesar efectuará el giro correspondiente de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio de San Juan Del Cesar. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

CAPITULO XI

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 488. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La competencia para decretar la prescripción corresponde a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto para las que hayan sido presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas extemporáneamente.

3. La techa de presentación de las declaraciones de corrección cuando estas conlleven a un mayor valor del impuesto.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 490. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.

2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.

3. Por la admisión de la solicitud de Concordato.

4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 491. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 492. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO I

JURISDICCION COACTIVA

ARTÍCULO 493. COMPETENCIA. El procedimiento Administrativo para el cobro por jurisdicción coactiva de obligaciones a favor del Municipio de san juan del cesar, la ejercerá el Alcalde Municipal, quien tendrá facultad para delegarla únicamente en el Tesorero Municipal o el funcionario que ejerza tales funciones en el municipio por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994.

PARAGRAFO. EL alcalde municipal podrá contratar personas naturales o jurídicas de reconocida y amplia idoneidad, para que acompañen y proyecten todo lo relacionado con el cobro de los tributos municipales, siempre y cuando la competencia y firma de cada acto que se profiera recaiga sobre los funcionarios competentes.

ARTÍCULO 494. APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de san juan del cesar, la guajira para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización,

liquidación oficial imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Acuerdo, se dará aplicación a lo definido en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTICULO 495. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan merito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo a pagar.

4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de san juan del cesar, la guajira, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.

7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de San Juan Del Cesar. La Guajira.

8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.

9. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario Administrativo y Financiero, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 496. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá

cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 497. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos establecidos por el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 498. VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante, lo anterior la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTICULO 499. MERITO EJECUTIVO. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto, las liquidaciones, facturas y las declaraciones privadas para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura y las declaraciones privadas constituirán título ejecutivo.

ARTICULO 500. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 501. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1.Cuando prosperen las excepciones propuestas caso en el cual, en la resolución que las decida, así lo declarará.

2.Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida fas excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3.Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocatoria del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

ARTÍCULO 502. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registraran como otras rentas del municipio.

ARTÍCULO 503. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal de aviso a la Administración Tributaria Municipal el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999 en lo que se refiere a plazos.

De la misma forma, el artículo 849 Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos y la administración tributaria municipal no podrá adelantar acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTICULO 504. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 505. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

CAPITULO III

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 506. COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de San Juan Del Cesar, La Guajira otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaría Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 507. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son imprevisibilidad e irresistibilidad. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTICULO 508. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación. Cuando se trate de donación al municipio:

1)Fotocopia de la escritura Pública.

2)Certificado de Libertad y Tradición.

3)Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración, en los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTICULO 509. FACULTAD DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a Paz y Salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO IV

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 510. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o Responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución o compensación.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto de devolución se compensarán las deudas y obligaciones cargo del contribuyente.

ARTICULO 511. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y tas compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento de pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 513. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección la

Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 514. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes a aquellas que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas a la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación y que el agente o agentes comprobados efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 515. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN OCOMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1)Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2)Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3)Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1)Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata este Estatuto.

2)Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3)Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4)Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaría, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los dos (2) años previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia.

Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto admisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 516. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1.Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2.Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3.Cuando a juicio de la administración tributaria municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce un requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y

discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 517. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones o compensaciones de impuestos originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 518. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución la Secretaría de Hacienda para efectos del trámite de las devoluciones aplicará el procedimiento establecido para ello en el artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 519. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 520. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 521. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses en los casos señalados en el artículo 864 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 522. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALESPARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 523. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda, tiene 6facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 524. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes a aquellas que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 525. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓNO COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1)Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2)Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3)Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1)Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata este Estatuto.

2)Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3)Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4)Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para

subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse tuera del término de los dos (2) años previsto en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto admisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto admisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 526. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1.Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2.Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3.Cuando a juicio de la administración tributaria municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de San Juan Del Cesar. La Guajira, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 527. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones o compensaciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre et agente retenedor.

ARTÍCULO 528. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda para efectos del trámite de las devoluciones aplicará el procedimiento establecido para ello en el artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 529. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos. La devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 530. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 531. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 864 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 532. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES
CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 533. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 534. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 535. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 536. CONCEPTOS JURIDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren Vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 537. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTICULO 538. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso en cuanto a materia aplicable y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 539. FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos multas fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del más 20% de cada uno de ellos. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias. La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio, previa aprobación del concejo municipal.

ARTICULO 540. AUTORIZACIONES. Con el objeto de que la administración tributaria municipal trabaje con mayor eficiencia en el recaudo, celeridad y economía en la administración de sus tributos, queda facultada para:

1.Hacer las gestiones de cobro de cartera morosa directamente o por medio de terceros respetando el marco jurídico colombiano y velando por que estas gestiones produzcan los mejores beneficios para el municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira.

2.Realizar los ajustes administrativos y operativos necesarios para el mejoramiento de la eficiencia en la gestión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

3.Realizar las alianzas estratégicas con el sector financiero, que generen mayor funcionalidad y operatividad.

PROCEDIMIENTOS: Conceder al alcalde un plazo máximo de Tres (3) meses a partir de la vigencia del presente acuerdo para expedir los procesos y procedimientos que permitan el desarrollo y cumplimiento del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 541. PAZ Y SALVO DE CONTRATISTAS. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con el Municipio de San Juan Del Cesar deberá presentar antes de la firma del mismo, el Paz y Salvo municipal por concepto de impuestos, Tasas y Contribuciones.

ARTICULO 542. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las· normas nacionales que modifiquen los valores contenidos en este Estatuto se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 543. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se

decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 544. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente acuerdo rige a partir del primero (01) de enero de 2021 y deroga el acuerdo N. 025 del 29 de noviembre de 2018 y demás normas y disposiciones municipales que les sean contrario.

EXPEDIDO EN EL SALON JOSE MANUEL DAZA NOGUERA- CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2020.

_____ _____

RAFAEL FRAGOZO CORDOBA
Presidente - Concejo Municipal

ANGÉLICA MARIA LÓPEZ GUERRA
Secretaria- Concejo Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, 19 DE DICIEMBRE DE 2020

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020 EN DOS DEBATES REGLAMENTARIOS ORDENADOS POR LA LEY 136 DE 1994 EN SU ARTICULO 73, DURANTE LOS DIAS 15 Y 19 DE DICIEMBRE DE 2020 PARA SU RESPECTIVA SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.

_____

ANGELICA MARIA LOPEZ GUERRA
Secretaria- Concejo Municipal.